



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Tesis

Eficacia de la prisión preventiva en el proceso penal dentro del distrito judicial
de Cajamarca

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Presentado por:

Autora: Cotrina Cotrina, Yesmín

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6249-5786>

Asesor: Mg. Guzmán Fiestas, Rudy Santiago

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4131-8667>

Lima – Perú

2026

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 8/01/2026

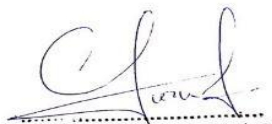
Yo, Yesmín Cotrina Cotrina, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y ☒ Escuela Académica Profesional de Derecho / ☐ Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico **“Eficacia de la Prisión Preventiva en el Proceso Penal dentro del Distrito Judicial de Cajamarca”**. Asesorado por el docente: Rudy Santiago Guzmán Fiestas DNI 42908373, ORCID 0000-0003-4131-8667 tiene un índice de similitud de 20% (veinte por ciento) con código **oid: 14912:582431439** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
 Yesmín Cotrina Cotrina
 DNI: 73623203


 Rudy Santiago Guzmán Fiestas
 ABOGADO
 CAL N° 61130

.....
 Firma
 Rudy Santiago Guzmán Fiestas
 DNI: 42908373

Lima, 23 de abril de 2026.

Dedicatoria

Con profundo amor, dedico este trabajo a mis padres, no solo por haberme dado la vida, sino por ser una guía constante y un ejemplo en cada etapa de mi formación. Su apoyo incondicional y la confianza que siempre han depositado en mí han sido fundamentales para alcanzar este logro. Este triunfo también les pertenece.

Yesmín Cotrina

Agradecimiento

Agradezco profundamente a nuestro Señor Jehová por brindarme la vida, la fortaleza y la sabiduría necesarias para seguir el camino del bien y alcanzar mis objetivos personales y profesionales.

Expreso mi sincero agradecimiento a mi alma mater, la Universidad Privada Norbert Wiener, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de culminar mis estudios superiores, así como por permitirme sentirme orgullosa de representar a una institución de reconocido prestigio académico.

Agradezco infinitamente a mis padres, María y Antenor, por darme la vida y por su apoyo incondicional a lo largo de toda mi formación personal y profesional. De igual manera, agradezco a mis hermanos por su constante apoyo económico y emocional. Un agradecimiento muy especial a mi querida tía Angélica, quien partió al cielo antes de verme alcanzar esta meta; ella fue uno de mis mayores pilares de apoyo y admiración, y este logro también es para ella.

Agradezco al decano de la Facultad de Derecho y a mi asesor de tesis Dr. Rudy Santiago Guzmán Fiestas, por sus enseñanzas, orientación y valiosos consejos que hicieron posible la realización de este trabajo.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de manera directa o indirecta, contribuyeron para alcanzar los resultados esperados.

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
ÍNDICE	iv
Resumen	vii
Abstrac	viii
I INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad Problemática.....	1
1.2. Problemas	3
1.2.1. Problema general:.....	3
1.2.2. Problema específico:	4
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivo específico.....	4
1.4. Justificación.....	4
1.4.1. Teórica.....	4
1.4.1. Práctica	4
1.5. Estado de arte	4
1.5.1. Antecedentes Internacionales	5
1.5.2. Antecedentes Nacionales.....	5
II. METODOLOGÍA.....	7
2.1. Enfoque de investigación	7
2.1.1. Dogmática	7
2.2. Alcance de la investigación.....	7
2.2.1. Descriptiva	7
2.3. Diseño metodológico.....	7
2.3.1. Hermenéutica	7
2.4. Tipo de razonamiento.....	8
2.4.1. Deductivo	8
2.5. Técnica de investigación	8
2.5.1. Análisis documental	8
2.6. Instrumento de investigación	8
2.6.1. fichaje	8
2.6.2. Procesamiento de análisis de información	9
2.7. Criterio de rigor metodológico	9
2.7.1. Triangulación de fuentes	9
2.7.2. Rigor en la selección jurisprudencial	10

2.7.3. Coherencia interna.....	10
III MARCO TEÓRICO	12
3.1. Control de legalidad del recurso de Casación	12
3.1.1. Origen del recurso de casación.....	12
3.1.2. Definición.....	12
3.1.3. Funciones	13
3.1.4. Causales del recurso de casación	13
3.1.5. Recurso de Casación y el control que ejerce en los casos de prisión preventiva	14
3.2. Prisión preventiva.....	15
3.2.1. Definición.....	15
3.2.2. Características de la Prisión Preventiva	16
3.2.3. Presupuestos Procesales de la Prisión Preventiva:	16
3.2.3.1. Graves y fundados elementos de convicción.....	16
3.2.3.2. Prognosis de pena (5 años).....	16
3.2.3.3. Peligro u obstaculización procesal (peligro de fuga)	17
3.2.3.4. Arraigo	17
3.2.3.5. Gravedad de la pena	17
3.2.3.6. Magnitud del daño causado y ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.	18
3.2.3.7. Comportamiento procesal.....	18
3.2.3.8. Pertenencia a una organización criminal.....	18
3.2.4. Plazos y prolongación de la prisión preventiva.....	19
3.2.5. Variación de la prisión preventiva.....	19
3.2.6. Revocatoria.....	19
3.2.7. Cese de prisión preventiva	20
3.2.8. La prisión preventiva en la legislación comparada	20
3.3. Principio de excepcionalidad	22
3.3.1. Definición.....	22
3.3.2. Vinculación con la presunción de inocencia	23
3.3.3. Aplicación de medidas menos gravosas	23
3.3.4. Relación con el principio de necesidad	23
3.3.5. Relación con el principio de proporcionalidad.....	24
3.3.6. Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la excepcionalidad.....	24
3.3.7. Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema	25
3.3.8. Interpretación del peligro procesal	26
3.3.9. Interpretación del test de proporcionalidad	26
3.3.10. Límites dados a la aplicación de la prisión preventiva.....	27
3.5. Medidas coercitivas personales menos gravosas.....	27

3.5.1. Las medidas de coerción personal.....	27
3.5.2. Comparecencia simple:	28
3.5.3. Comparecencia con restricciones	28
3.5.4. Detención domiciliaria	29
3.5.5. Vigilancia electrónica.....	29
IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	30
4.1. Resultados	30
4.1.1. Casaciones analizadas	30
4.1.2. Hallazgo de criterios jurisprudenciales	44
4.1.3. Desarrollo de cada criterio	44
4.1.4. Patrones encontrados.....	46
4.1.5. Del resultado encontrado.....	47
4.2. Discusión.....	47
4.2.1. Confrontación con el marco teórico	47
4.2.2. Confrontación con los antecedentes	50
4.2.3 Posición de los hallazgos:	50
4.2.4. Consecuencias jurídicas	51
4.2.5. Respuesta a los problemas.....	51
V CONCLUSIONES	53
VI REFERENCIAS.....	55
ANEXOS.....	61
Anexo 1: Matriz de categorización	61
Anexo 2. instrumento de fichaje	64

Resumen

Para dictar prisión preventiva se debe considerar su carácter excepcional dentro del proceso penal. En ese sentido, ¿El control de legalidad que ejerce la Corte Suprema a través del recurso de Casación, evidencia que la aplicación de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Cajamarca garantiza el principio de excepcionalidad?, por ello, el objetivo general de la investigación fue determinar si la prisión preventiva se aplica realmente como una medida excepcional en el Distrito Judicial de Cajamarca. La investigación presenta una metodología de enfoque dogmático, alcance descriptivo y de tipo deductivo. Asimismo, se empleó como técnica de investigación el análisis documental, mediante el fichaje bibliográfico, así como la recopilación, selección y análisis de casaciones emitidas por la Corte Suprema, correspondientes a casos concretos ocurridos en Cajamarca y en otros distritos judiciales. Como resultado se obtuvo que el control de legalidad sí garantiza el principio de excepcionalidad en el plano jurisprudencial, pero al mismo tiempo revela que su aplicación en instancias inferiores presenta inconsistencias que requieren revisión y corrección por la Corte Suprema. Llegando a concluir que el control de legalidad desarrollado por la Corte Suprema mediante el recurso de casación permite advertir que la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Cajamarca se ajusta al principio de excepcionalidad en el plano normativo; sin embargo, su aplicación en las instancias inferiores no siempre respeta este estándar, siendo necesaria la intervención del máximo órgano jurisdiccional para corregir decisiones deficientes.

Palabras clave: prisión preventiva, excepcionalidad, casación.

Abstrac

To order pretrial detention, its exceptional nature within the criminal process must be considered. In this sense, does the Supreme Court's review of legality through the appeal process demonstrate that the application of pretrial detention in the Judicial District of Cajamarca guarantees the principle of exceptionality? Therefore, the general objective of this research was to determine whether pretrial detention is truly applied as an exceptional measure in the Judicial District of Cajamarca. The research employs a dogmatic, descriptive, and deductive methodology. Documentary analysis was used as a research technique, through bibliographic research, as well as the compilation, selection, and analysis of Supreme Court rulings in specific cases that occurred in Cajamarca and other judicial districts. The results show that the review of legality does guarantee the principle of exceptionality at the jurisprudential level, but at the same time, it reveals inconsistencies in its application at lower court levels that require review and correction by the Supreme Court. The conclusion reached is that the Supreme Court's review of legality through the appeal process reveals that pretrial detention in the Cajamarca Judicial District adheres to the principle of exceptionality at the normative level. However, its application in lower courts does not always respect this standard, necessitating the intervention of the highest court to correct deficient decisions. Nevertheless, full compliance with the principle of exceptionality is not evident, primarily due to the limited publication of appeals on this matter on the Supreme Court's institutional website, which restricts a broader and more transparent analysis of its application.

Keywords: pretrial detention, exceptionality, appeal.

I INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

En el contexto analítico de la investigación vigente, cuyo título se establece como Eficacia de la Prisión Preventiva en el Proceso Penal dentro del Distrito Judicial de Cajamarca, aborda una problemática relevante que se analizará a lo largo del desarrollo de la investigación, en atención al impacto jurídico y social que en consecuencia la creación de esta medida restrictiva genera que exista efectos directos en la población Cajamarquina.

La prisión preventiva en países europeos según Cobos (2021), es una medida que ha causado preocupación, no contribuye a la reeducación ni a la reintegración social, debido a que los imputados no acceden a programas resocializadores ni a beneficios penitenciarios. Asimismo, la prolongación de esta medida genera un gasto económico para el Estado y vulnera así el respeto a la dignidad de los individuos sometidos a la reclusión debido a las inadecuadas condiciones de reclusión, además de que al menos 15 países sufren de hacinamiento.

A nivel nacional, Llerena (2022) sustenta que el empleo desproporcionado vinculado a la reclusión preventiva, evidencia una problemática de carácter estructural dentro del campo de justicia penal en nuestro país, dado que contribuye a la desmedida saturación de la capacidad penitenciaria, vulnerando así un principio importante, siendo esta la presunción de inocencia al mantener a numerosas personas sin una sentencia firme y genera graves afectaciones a la dignidad y salud mental de los internos. Esta práctica refleja debilidades institucionales en la aplicación de medidas alternativas y produce elevados costos sociales y económicos para el Estado y las familias afectadas.

Esta práctica se lleva a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca, considerando que, aproximadamente en los últimos años, esta jurisdicción ha experimentado un manejo excesivo hacia la imposición de medida de detención provisional, en el cual se está justificando en los reportes citados del INPE. Si bien anteriormente se han hecho estudios cualitativos y de diversas metodologías sobre esta figura jurídica en el ámbito local, dicho estudio busca concentrarse en un aspecto específico: evaluando así el uso constante del

principio fundamental de excepcionalidad al momento de implementar esta disposición preventiva, a partir del análisis de la jurisprudencia suprema.

Cabe precisar que, en el plano social, resulta evidente que uno de las principales consecuencias más visibles de esta situación, es la utilización frecuente de estas disposiciones preventivas, por lo que crea una saturación en las instalaciones de establecimientos penitenciarios, tal como sucede en la institución Penitenciaria de ciudad de Cajamarca. En este sentido, Tocas (2024), sostiene que esta situación impacta seriamente en él, se ve vulnerada la dignidad de quienes están sometidas a reclusión, pues esto genera condiciones de vida desfavorables en la cual restringe al acceso a esos servicios esenciales y la rehabilitación. En la práctica, personas que se encuentran bajo prisión preventiva conviven con condenados, lo cual vulnera principalmente a los principios de separación y protección del respeto a la presunción de inocencias la cuales son reconocidas internacionalmente. Así también, la sobrepoblación carcelaria no solo se limita a salvaguardar los derechos esenciales de quienes se encuentran internados, sino que además favorece escenarios de violencia y limita el acceso efectivo a los servicios que brinda el estado las cuales son los servicios de salud, también otro servicio importante como la educación y algunos programas de reinserción, afectando directamente su dignidad.

De igual manera, en el entorno familiar, la Defensoría del Pueblo (2025), ha tenido que intervenir para asegurar los derechos básicos (como salud y educación) de niños y jóvenes menores de edad donde sus padres se mantienen bajo reclusión en las instalaciones penitenciarias de Cajamarca, evidenciando que la separación familiar tiene consecuencias sociales profundas. La detención de un familiar muchas veces implica pérdida de ingresos, ruptura de roles de cuidado y estrés emocional en la familia, especialmente cuando se trata de hogares con dependencia económica del detenido. En este sentido, la prisión preventiva no solo repercute en el detenido, sino también a su entorno familiar y social, generando ciclos de vulnerabilidad y exclusión que pueden perpetuar la pobreza y la desintegración social.

La Defensoría del Pueblo (2025), advierte que quienes permanecen largos períodos bajo prisión preventiva enfrentan serias dificultades para reintegrarse laboral y socialmente, ya que pasar tiempo detenido, aunque no haya condena, genera estigma y exclusión social, afectando su inserción luego de salir del penal. Esto se traduce en

pérdida de productividad económica, aumento de vulnerabilidad social y mayores cargas para el Estado y las familias, con efectos negativos en la cohesión social.

En el Distrito Judicial de Cajamarca, los reportes del Instituto Nacional Penitenciario en las estadísticas del Informe de diciembre INPE (2024), registraron 492 casos y en el informe de enero INPE (2025), se registraron 505 casos de prisión preventiva, estos datos ponen en evidencia que, a pesar de existir su naturaleza excepcional, esta medida viene aplicándose frecuentemente. En este sentido, su uso reiterado incide en la sobrepoblación del único establecimiento penitenciario del distrito, cuya capacidad es de 1,777 internos. Esta situación genera preocupación, ya que afecta garantías constitucionales como la libertad de los individuos y la presunción de inocencia el cual es un principio establecido en la Constitución del Perú.

Este trabajo está diseñado a analizar los pronunciamientos de la Corte Suprema relacionados con el distrito judicial de Cajamarca. Esto se debe a que sus casaciones son de acceso público, verificables y establecen criterios interpretativos vinculantes que orientan a la utilización excesiva de las detenciones provisionales. En cambio, esta información proveniente de los juzgados penales y salas superiores de Cajamarca es de acceso restringido por razones de seguridad y confidencialidad.

Se está utilizando la información de la Corte Suprema para estudiar la prisión preventiva en Cajamarca porque sus casaciones y pronunciamientos establecen criterios interpretativos que deben ser aplicados por los jueces de todas las instancias. Estos criterios permiten evaluar si las decisiones sobre prisión preventiva en Cajamarca se ajustan a los estándares nacionales de legalidad, excepcionalidad y debida motivación; además, el análisis de la jurisprudencia suprema funciona como un referente para detectar posibles desviaciones, usos indebidos o patrones reiterados en relación con la utilización de medidas cautelares en ese ámbito territorial correspondiente, fortaleciendo así el sustento jurídico y académico de la investigación.

1.2. Problemas

1.2.1. Problema general:

¿El control de legalidad que ejerce la Corte Suprema a través del recurso de Casación, evidencia que la aplicación de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Cajamarca garantiza el principio de excepcionalidad?

1.2.2. Problema específico:

¿Qué criterios jurisprudenciales aplica la Corte Suprema en dichas casaciones para delimitar la prisión preventiva frente a otras medidas coercitivas personales menos gravosas?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar si la prisión preventiva resulta una medida excepcional en el Distrito Judicial de Cajamarca.

1.3.2. Objetivo específico

Identificar y describir los fundamentos que la Corte Suprema utiliza para priorizar medidas coercitivas menos gravosas frente a la prisión preventiva en sus sentencias de casación.

1.4. Justificación

1.4.1. Teórica

El análisis en curso adquiere relevancia bajo un plano teórico, ya que posibilita el desarrollo de un análisis dogmático y jurisprudencial de algunos fundamentos materiales que justifican la ejecución de medidas cautelares en la prisión preventiva, a partir del examen detallado de decisiones formuladas por la Corte Suprema, pues esto facilita la identificación de parámetros definidos y coherentes a fin de aplicar dicha medida.

1.4.1. Práctica

En el plano práctico, el estudio adquiere relevancia al ofrecer herramientas conceptuales y criterios orientadores a los operadores de justicia, promoviendo una aplicación más razonable, equilibrada y respetuosas a la prisión preventiva. Asimismo, fomenta la preferencia por mecanismos restrictivos alternativos que generen menor grado de restricción cuando éstas resulten suficientes para asegurar la correcta prosecución del trámite judicial en materia penal. De este modo, el estudio contribuye no solo a la claridad doctrinal y jurisprudencial sobre la prisión preventiva, así mismo, en dirección a una justicia más respetuosa de las garantías en Cajamarca.

1.5. Estado de arte

1.5.1. Antecedentes Internacionales

Dentro de los antecedentes internacionales, Casado (2022), en España, desarrolló una investigación doctoral, empleó una metodología cualitativa y analítica para examinar las múltiples críticas formuladas a la prisión preventiva, respaldando lo más importante, donde la libertad no es solo una representación de un valor fundamental. Los resultados evidencian un uso excesivo de esta medida en dicho país, lo cual genera afectaciones en el estado de salud física e inerte psicológica del imputado debido a su prolongada duración. En este sentido, concluye que la prisión preventiva supone una afectación a los derechos fundamentales y que, por su carácter excepcional, en el cual deben priorizar la ejecución de mecanismos coercitivos alternativos de menor restricción, tales como la comparecencia restringida u otras formas de aseguramiento personal.

Por su parte, Valero (2020), en Ecuador, ejecutó un proyecto de maestría con enfoque representado como cualitativo, cuyo objetivo fue analizar si las solicitudes de prisión preventiva cumplen con los requerimientos establecidos en la Constitución y normativa vigente. Los hallazgos indican que, al imponerse esta medida, a menudo no se consideran los derechos humanos y su aplicación tiende a ser generalizada. El estudio concluye que, mientras el sistema judicial no implemente de manera efectiva medidas alternativas, no se respaldar su carácter excepcional y subsidiario de la prisión preventiva el cual se aplica en la labor jurisdiccional.

Asimismo, Amora (2019), en California, presentó una tesis de maestría con enfoque teórico-descriptivo orientada al análisis de la reforma de un artículo constitucional. Los resultados indican que ciertas modificaciones legislativas amplían los supuestos de delitos de alto impacto sujetos a prisión preventiva. El autor concluye que dichas reformas se apartan de los compromisos internacionales asumidos, reafirmando que esta medida no constituye el mecanismo más adecuado para enfrentar la impunidad, siendo necesario recurrir a medidas menos restrictivas de la libertad personal.

1.5.2. Antecedentes Nacionales

En el ámbito nacional, en Trujillo, Romero (2019), desarrolló un estudio de maestría con metodología aplicativo-descriptiva, orientado a identificar las causas de la ineficacia de la prisión preventiva en el sistema anticorrupción de Lima Centro. A partir de encuestas, determinó que existen factores que afectan su efectividad en delitos vinculados a la corrupción. El autor concluye que la prevención debe orientarse al ámbito social y

administrativo, resaltando que el uso indiscriminado de esta medida, contrario a su condición de medida excepcional, genera un innecesario gasto de recursos públicos y podría sustituirse por otras medidas de control.

Por su parte, García (2020), en Lima, realizó su investigación de maestría, de tipo cualitativa, cuyo objetivo fue identificar prácticas indebidas en la valoración de la prueba durante el transcurso de las audiencias de prisión preventiva. Sus hallazgos evidencian la vulneración de principios procesales, al confundirse elementos de convicción con prueba plena. En conclusión, el autor sostiene que en estas audiencias no corresponde un análisis exhaustivo del fondo probatorio, reafirmando que la aplicación de la privación cautelar de libertad, el cual debe ser ratificado únicamente de carácter excepcional y sujeto a directrices altamente rigurosos.

En la ciudad de Huacho, Obregón (2021), desarrolló una investigación para maestría, con metodología descriptiva-aplicativa y teórica, orientada a analizar determinación del plazo correspondiente a la prisión preventiva dentro del ordenamiento jurídico del Perú. Estos resultados evidencian que no existe una regulación expresa respecto al abono del plazo en supuestos distintos, lo que pone de manifiesto un vacío normativo. El autor concluye que esta situación afecta la correcta aplicación de la medida, lo que refuerza la necesidad de recurrir a alternativas cautelares menos lesivas.

Finalmente, en Cajamarca, Pérez y Rodríguez (2024), realizaron un estudio de pregrado, con enfoque cualitativo-teórico para analizar los parámetros aplicados por fiscales y jueces al dictar prisión preventiva. Los resultados indican que los operadores de justicia suelen seguir patrones comunes y ceñirse a los presupuestos materiales establecidos. Concluyen que, en muchos casos, no se realiza un análisis individualizado de cada requisito, lo que puede derivar en decisiones desproporcionadas, contrarias al principio de excepcionalidad y a la priorización de medidas alternativas a la limitación severa de libertad individual.

II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque de investigación

2.1.1. Dogmática

Witker (2021), explica que la dogmática es el tipo de metodología que permite visionar desde una perspectiva jurídica, identificando el problema a partir de fuentes lógicas y formales, teniendo en cuenta que las disposiciones normativas a examinar en la investigación se encuentren actualmente aplicables.

En este sentido, el estudio adoptó un diseño dogmático-jurídico, en lo posible donde se analizó el contenido normativo y jurisprudencial de la prisión preventiva sin recurrir a técnicas empíricas.

2.2. Alcance de la investigación

2.2.1. Descriptiva

Según Ochoa & Yunkor (2020), el alcance descriptivo se centra en analizar fenómenos jurídicos sin intervenir en ellos, se captura de manera reflexiva la información recopilada por medio del estudio, garantizando la objetividad y fidelidad de los hallazgos respecto a la realidad estudiada.

La investigación se desarrolló bajo el alcance descriptivo, enfocándose en el análisis de pliegos legales y jurisprudenciales las cuales fueron relacionadas con la prisión preventiva. La información se obtuvo a consecuencia de las casaciones exhibidas por la Corte Suprema, y de las normas vigentes aplicables mediante el sistema normativo. Además de esta manera consistió en la revisión detallada de los casos, para poder reconocer los criterios y fundamentos jurídicos aplicados en la imposición de la prisión preventiva.

2.3. Diseño metodológico

2.3.1. Hermenéutica

Rizo (2018), indica que el método hermenéutico se orienta a la exégesis de normativa jurídica con el objetivo de comprender su verdadero alcance y sentido, considerando no solo su formulación literal, sino también su finalidad, el contexto en el que se insertan principios que orientan el ordenamiento jurídico.

Este diseño permite una aplicación coherente del derecho vigente frente a los problemas jurídicos analizados. Por ello la investigación permitió comprender el alcance de los razonamientos desarrollados por la Corte Suprema en las casaciones seleccionadas.

2.4. Tipo de razonamiento

2.4.1. Deductivo

Según Witker (2021), el método deductivo constituyó un enfoque de razonamiento científico mediante el cual se derivaron conclusiones particulares a partir de enunciados generales previamente aceptados, como normas jurídicas, principios o teorías.

En este estudio, se aplicó dicho método con el objeto de verificar la consistencia en la utilización de las normas relacionadas con la prisión preventiva en casos concretos. En atención a los principios generales que rigen el derecho y la legislación vigente, se analizaron las casaciones relacionadas con la prisión preventiva, lo que permitió determinar los criterios bajo los cuales procedió su aplicación en el ámbito jurisdiccional de Cajamarca.

2.5. Técnica de investigación

2.5.1. Análisis documental

Según Peña (2022), el análisis documental representa un proceso destinado a la revisión y análisis informaciones provenientes de fuentes variadas de información escritas, comprendiendo un conjunto de fases que facilitan al investigador acceder a datos relevantes. Estas fuentes documentales constituyen un apoyo importante para el sustento científico del estudio, ya que permiten conocer los antecedentes de investigación, revisar las teorías que conforman parte del marco científico del tema, respaldar las variables en estudio y establecer las dimensiones e indicadores de acuerdo con los objetivos planteados. En este caso, se revisó leyes vigentes, doctrina, jurisprudencia y casaciones emitidas por la intervención de la Corte Suprema vinculadas a la prisión preventiva en Cajamarca, lo que permitió orientar el desarrollo de la investigación.

2.6. Instrumento de investigación

2.6.1. fichaje

Según Loayza (2021), el fichaje de Investigación permite registrar y sistematizar información proveniente de fuentes bibliográficas confiables. Su aplicación en el proceso investigativo ayuda a un trabajo organizado y funcional, lo que facilita el análisis de la información. Asimismo, contribuye al desarrollo de habilidades investigativas y al fortalecimiento del rigor metodológico en la producción académica.

Para este trabajo se empleó el fichaje de investigación para compilar y sistematizar indagación proveniente de fuentes confiables, como bibliografía nacional e internacional, artículos científicos y documentos oficiales de la Corte Suprema. Este instrumento permitió analizar de manera ordenada los conceptos y principios de la prisión preventiva, así como examinar, a partir de las casaciones revisadas, como se aplica el principio de excepcionalidad.

2.6.2. Procesamiento de análisis de información

2.6.2.1. Análisis de contenido

Se recopiló información a partir de antecedentes internacionales, así como de antecedentes nacionales, con énfasis en el departamento de Cajamarca. A partir de ello, se llevó a cabo la búsqueda de casaciones en el portal oficial de la Corte Suprema (<https://jurisprudencia.pj.gob.pe>). Cada casación fue analizada de manera detallada con el objetivo de examinar los criterios aplicados por los juzgados y la Corte Suprema; especialmente en relación con el principio jurídico de aplicación de excepcionalidad en la ejecución de la prisión preventiva. Tal criterio se evaluó considerando las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, así como su posterior revisión por la Corte Suprema, a fin de determinar si la prisión preventiva ha sido dictada conforme a dicho principio.

2.7. Criterio de rigor metodológico

2.7.1. Triangulación de fuentes

Según Cohén & Gómez (2019), la triangulación permite analizar los datos desde distintas perspectivas, de manera que no resulta tan sencillo confirmar una hipótesis, sino que amplía la perspectiva del investigador para que realice un trabajo sólido, profundo y a su vez ordenado; esto no quiere decir que al ser más compleja sea difícil de entender, sino que es más amplia y rigurosa.

Para asegurar el rigor metodológico en el estudio vinculado al tratamiento de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Cajamarca, se ha optado por un enfoque que integra la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, con el propósito de respaldar la validez y consistencia de los resultados. El proceso de triangulación de fuentes permite contrastar la información obtenida de los códigos y leyes aplicables, los estudios y análisis doctrinales de juristas internacionales y nacionales como Cesar San Martín Castro, Manuel Arsenio Ore Guardia, entre otros, y las resoluciones emitidas por la Corte Suprema. Este procedimiento asegura que las conclusiones se basen en una visión integral, considerando tanto la normativa vigente como su interpretación académica y su aplicación práctica en casos concretos.

2.7.2. Rigor en la selección jurisprudencial

Naupas y otros, (2018), mencionan que el rigor empieza con la ética y compromiso que le pone al investigador para realizar un buen trabajo, más allá del método utilizado, el rigor constituye una forma de saber analizar con profundidad y transmitirlo con claridad lo que ha logrado recabar durante su proceso de investigación.

El rigor en la selección jurisprudencial se garantiza mediante la consulta cuidadosa de determinaciones jurisprudenciales de casación de la Corte Suprema, dando prioridad a aquellas que establecen criterios vinculantes y representan precedentes claros que constituye la prisión preventiva. Se han considerado decisiones actuales, pertinentes y que reflejen los principios de legalidad, asimismo bajo parámetros de proporcionalidad, además atendiendo a la excepcionalidad, dejando de lado incluir jurisprudencia obsoleta o irrelevante. Esta estrategia permite que los argumentos del estudio estén sustentados en decisiones judiciales confiables y representativas, fortaleciendo el análisis crítico de la medida coercitiva en el contexto local.

2.7.3. Coherencia interna

Según Cohén & Gómez (2019), la coherencia interna consiste en que todas las partes del estudio tengan sentido y coherencia entre sí, de tal manera que como cuando se van desarrollando se refuercen y permitan llevar al estudio conclusiones de confianza con la finalidad de que todos lo entiendan de forma similar.

Asimismo, se ha mantenido una coherencia interna rigurosa, asegurando que los conceptos jurídicos vinculados a los casos de prisión preventiva en Cajamarca y los

fundamentos doctrinales y jurisprudenciales estén alineados y sean consistentes entre sí. Las conclusiones derivan lógicamente del contraste de estas fuentes, evidenciando la necesidad de priorizar menor afectación y menos onerosas donde resaltan el impacto sobre los derechos cuando resulten suficientes con el propósito de salvaguardar la continuidad del trámite penal. Esta coherencia permite presentar un trabajo claro, consistente y sólido, reflejando una comprensión integral y fundamentado acerca de la ejecución de medidas cautelares de prisión preventiva.

III MARCO TEÓRICO

3.1. Control de legalidad del recurso de Casación

3.1.1. Origen del recurso de casación

De acuerdo con Mendoza & otros (2022), los antecedentes de la casación se remontan en países europeos, a raíz del contexto de lo suscitado con la revolución en el país de Francia, acontecimiento histórico que marcó un cambio profundo en la organización del Estado, ya que consolidó el principio de soberanía como también la supremacía de la ley. Posteriormente se extendió también en Estados Unidos y España, adaptándose con características propias de cada sistema jurídico. En el caso peruano, su incorporación se remonta al siglo XIX.

En este sentido, San Martín (2024), señala que la casación se origina a raíz de un antecedente que se hizo notorio en el año 1578 en el Consejo de las partes de Reino Unido y que fue resuelto con la legislación aprobada del año 1738, dicho caso ayudó para la regulación del recurso casatorio en Inglaterra en los años posteriores, conjuntamente con lo suscitado en Francia. Así pues, al Perú se incorporó en el año 1993 y desde entonces se ha ido adaptando de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, siempre con la competencia de la Corte Suprema.

No obstante, Ugarte (2021), comenta que algunos autores sitúan los orígenes del recurso casatorio desde la época romana en donde era utilizado de una manera excepcional para impugnar una decisión judicial con defectos, empero, se resalta más su origen nacido por la revolución francesa. Cabe señalar, que en nuestro país la casación penal, se adoptó a través del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, como un recurso extraordinario orientado a supervisar la correcta aplicación e interpretación de la ley.

3.1.2. Definición

En palabras de San Martín (2024), la casación es un recurso con sus propias características, destinado de manera exclusiva y directa a anular una resolución que contenga errores jurídicos ya sea en la aplicación del derecho o en el procedimiento. La casación tiene una particularidad que la diferencia de los demás, porque no constituye una superior o tercera instancia judicial puesto que, en ella no se produce una revisión amplia de los hechos o de la valoración probatoria, sino que se limita a examinar cuestiones estrictamente jurídicas.

Según Neyra (2021), la excepcionalidad como carácter del mecanismo judicial de revisión de casación corresponde exclusivamente donde la Corte Suprema su conocimiento y resolución, procediendo cuando se acredita una grave vulneración constitucional o una incorrecta aplicación del Derecho. Para su admisión, el recurrente legitimado debe demostrar la afectación de derechos fundamentales o el incumplimiento de normas procesales o sustantivas.

En este mismo sentido, Ugarte (2021), señala que el recurso casatorio en el proceso penal es extraordinario y la Corte Suprema es la única institución con competencia para revisarlo, su revisión se limita a corroborar que la ley se haya aplicado correctamente durante el proceso, cumpliendo estos términos con la igualdad de trazabilidad de todas las personas, según la situación jurídica que cursen. Cabe resaltar que este recurso solo procede por causales previstas por la ley.

3.1.3. Funciones

Según San Martín (2024), la función principal de la casación es la de brindar protección de interés público, garantizando una integridad y unanimidad en el ordenamiento jurídico, dado que sus decisiones tienen carácter vinculante a futuras resoluciones. En otras palabras, su finalidad es asegurar que los jueces emitan fallos coherentes y también para corregir errores en casos posteriores, sólo la Corte Suprema tiene competencia para revisar este recurso extraordinario y lo hace de una manera excepcional.

La casación tiene las siguientes funciones. Cubas (2024), señala la **nomofiláctica**, que consiste en que permite corroborar que se haya cumplido correctamente con la aplicación e interpretación de las leyes pertinentes para que el caso se resuelva. Otra es la **uniformadora**, que consiste en establecer criterios a fin de hacer previsible la justicia. También, la **dikelógica**, ya que no solamente se revisa que se haya cumplido con las debidas normas, sino que busca una solución equitativa y justa. Finalmente, cumple **con el control de logicidad o de razonamiento judicial**, revisando que la motivación dada por la Sala Superior evite incurrir en una arbitrariedad.

3.1.4. Causales del recurso de casación

De acuerdo con Sánchez (2022), la causal por **inobservancia de garantías constitucionales**, se utiliza para impugnar una decisión cuando una instancia judicial no

ha evaluado ni respetado dichas garantías. Protege los derechos fundamentales al corregir fallos que los vulneren. Garantiza que los procedimientos se realicen conforme a la Constitución. Asegura un juicio justo y equitativo. Evita que se afecten derechos esenciales como la defensa, la libertad y la igualdad.

Otra causal comentada por Sánchez (2022), es la **inobservancia de las normas legales**, que se aplica cuando durante el proceso se incumplen reglas fundamentales. Su propósito es corregir errores graves que comprometen la validez del proceso, permitiendo impugnar aquellos fallos que hayan causado daños significativos.

Asimismo, Sánchez (2022), indica que la causal porque **las resoluciones judiciales o el auto presentan una aplicación errónea de la normativa, una interpretación equivocada o la omisión de la legislación penales y de otras reglas que son reglamentarias requeridas para su ejecución**. Implica verificar que los hechos declarados se hayan respetado y que los jueces hayan aplicado las normas correctamente, sin errores ni omisiones. De no ser así, esta causal justifica la nulidad de la sentencia.

También Sánchez (2022), indica que esta causal se da porque existen algunas **carencias o claras de falta lógica en la argumentación**, aplica cuando la sentencia o el auto carece de argumentos claros o presenta contradicciones. También se da si el fallo va en contra de decisiones previas en casos similares. Solo se invoca cuando el vicio favorece al reo y busca asegurar que los jueces fundamenten sus decisiones de forma razonada y coherente. Protegiendo así la justicia y la igualdad formal ante el sistema jurídico.

Por último, Sánchez (2022), comenta que la causal procede por **apartamiento de la doctrina jurisprudencial**, se impugna porque un juez se “salta” o interpreta mal una decisión que la misma Corte Suprema o el Tribunal Constitucional ya han establecido como guía obligatoria. Es decir, si un juez no sigue esa regla clara sin una buena razón, quien se vea afectado puede recurrirlo. La idea es que todos los jueces apliquen la ley de manera consistente, evitando que casos similares tengan resultados distintos por interpretaciones arbitrarias.

3.1.5. Recurso de Casación y el control que ejerce en los casos de prisión preventiva

Moscoso (2020), ha indicado que, para presentar un recurso de casación en situaciones de prisión preventiva, es imprescindible cumplir con las exigencias tanto formales como de fondo determinados en el Código Procesal Penal. Es responsabilidad

de la Corte Suprema (CS) revisar que esta medida de carácter coercitivo se lleve a cabo de forma excepcional, que sea conveniente con los diferentes plazos, pero sobre todo valorando y respetando la libertad del imputado. Asimismo, salvaguarda la observancia de los derechos de naturaleza constitucional, donde contribuyen a la formación de jurisprudencia vinculante que ayuda a la resolución de casos futuros y refuerza que la prisión preventiva se considere como una medida excepcional y no como práctica ordinaria.

3.2. Prisión preventiva

3.2.1. Definición

Según San Martín (2024), Su aplicación corresponde a la manera más severa de restricción personal a medida que avanza el procedimiento penal, puesto que, se está vulnerando de manera inmediata el derecho primordial a la libertad personal, en el cual afecta directamente, razón por la cual su uso debe ser excepcional y estrictamente justificado; esta medida solo es válida cuando existe una imputación razonable, un riesgo real y fundamentado, corroborándose su necesidad con el intención de garantizar el comparecimiento del imputado dentro del proceso que se le instruye, impedir interferencias en la práctica de pruebas y la validación de la ejecución de una posible sanción, sin que en ningún caso pueda entenderse como un castigo anticipado, ya que la regla general es que la persona conserve su libertad durante el desarrollo del proceso, debiendo ser su aplicación de naturaleza necesaria y excepcional cumpliendo los presupuestos regulados por la ley procesal penal.

Para Cubas (2024), declara que constituye una medida de carácter individual, provisional y fuera de lo común que puede imponerse a un imputado únicamente por decisión del juez de la fase preparatoria, actuando a instancia del órgano fiscal y conforme a los presupuestos regulados por la norma procesal. Su finalidad es mejorar un adecuado desarrollo de un procedimiento judicial de carácter penal. Tomando en cuenta que, el libre albedrío como la autonomía constitucional lo cual es reconocido, su restricción donde únicamente obtiene realizarse a través de una decisión judicial contando con la adecuada motivación del juzgador expresada de manera escrita y motivada, en la que se exhiban claramente los motivos que fundamentan la detención.

3.2.2. Características de la Prisión Preventiva

Loza (2024), sostiene que, por su carácter instrumental la prisión preventiva funciona como un medio necesario para afianzar los fines del procedimiento penal, en especial la presencia física del imputado; además, por su naturaleza **temporal**, resulta aplicable atendiendo a un período limitado y razonable enfatizándose a las características de cada juicio; igualmente, se caracteriza por su **provisionalidad**, al estar sujeta a una revisión judicial permanente que permita valorar los hechos nuevos que surjan tras su imposición y ajustar los plazos según la evolución del proceso; finalmente, presenta **mutabilidad o variabilidad**, dado que puede ser modificada, sustituida o incluso revocada en función a la variabilidad de los acontecimientos existentes durante el trámite penal.

3.2.3. Presupuestos Procesales de la Prisión Preventiva:

3.2.3.1. Graves y fundados elementos de convicción

Moreno (2023), indica que, respecto de este presupuesto lo describe como un examen de imputación necesaria que representa el primer paso al solicitar una prisión preventiva, donde se evalúa si a la persona se le puede atribuir su participación en un hecho con relevancia penal, sustentado en indicios o pruebas obtenidas conforme a la ley. Este procedimiento asegura que los hechos estén claramente determinados, cuenten con una adecuada calificación jurídica y se encuentren respaldados por elementos que sustenten razonablemente la imputación formulada.

3.2.3.2. Prognosis de pena (5 años)

Loza, (2024) indica que se trata de un límite de carácter penal establecido por el legislador, ya que solo procede cuando el delito atribuido prevé una medida de privación de libertad mayor a cinco (05) años. Para determinarlo, se realiza un análisis respecto de la condena en abstracto. En este marco, la prognosis de la pena se entiende como una estimación anticipada y razonable de la sanción que podría imponerse, elaborada por el Ministerio Público. Para ello, el titular magistrado fiscal debe tomar considerando múltiples elementos relevantes en el cual ejerzan influencia en dicha estimación, como la existencia respecto de factores que incrementan o reducen la responsabilidad, posibles faltas vinculadas a la prohibición, la inimputabilidad, y otros supuestos con pertinencia en el análisis jurídico.

3.2.3.3. Peligro u obstaculización procesal (peligro de fuga)

Cubas (2024), sostiene que es necesario analizar si el imputado, al permanecer en libertad, represente un riesgo de reincidencia delictiva, así como evadir la justicia o de entorpecer la investigación, aspectos que deben acreditarse mediante elementos concretos, objetivos y verificables. Este criterio se ha convertido en el principal fundamento para la dictar la medida cautelar, especialmente cuando, en relación al respecto de los antecedentes del acusado y las circunstancias del proceso, sea razonable pensar que la permanencia del imputado fuera de prisión podría perjudicar el adecuado desarrollo de cada uno de los procesos penales. En consecuencia, el juez está obligado a motivar de manera clara y razonada dicha decisión, pues basarla en meras suposiciones o valoraciones subjetivas vulneraría las exigencias del debido proceso y las garantías constitucionales del imputado.

3.2.3.4. Arraigo

Para Sánchez (2020), el arraigo del imputado se analiza considerando de manera conjunta factores como la propiedad de bienes en el país, los vínculos familiares y la estabilidad de su empleo, ya que estos elementos permiten inferir su permanencia y compromiso con la jurisdicción nacional. En el caso de personas extranjeras, también se evalúa su residencia habitual por motivos legítimos, como laborales o académicos. Además, se consideran circunstancias que podrían facilitar la fuga o el ocultamiento, de modo que la valoración integral de estos criterios permite establecer si existe un riesgo real que evada la acción de la justicia.

3.2.3.5. Gravedad de la pena

Arbulú (2024), sostiene que una posible severidad de la pena, por sí misma, no constituye suficiente ni determinante que justifique la imposición de la medida de prisión preventiva, el cual requiere ser examinada en correlación con los demás presupuestos que son normativos y las circunstancias propias del caso. En este sentido, no se puede asumir que una posible sanción este condicionado a tener más de cinco (05) años, en el cual se determine necesariamente el riesgo de evasión de la justicia. Por ello, la decisión debe sustentarse en un análisis razonable que considere la gravedad concreta de los hechos, las condiciones personales del responsable y la consistencia de los instrumentos presentados como prueba. Así se evita que la medida se sustente exclusivamente en la pena prevista de manera abstracta para el delito imputado.

3.2.3.6. Magnitud del daño causado y ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

Arbulú (2024) indica que el juez debe considerar no solo la gravedad del daño ocasionado, sino también como se ha comportado el imputado después del hecho, en particular su disposición a asumir voluntariamente la reparación del perjuicio causado. La manifestación genuina de resarcimiento puede ser entendida como un indicador de responsabilidad y buena conducta procesal, lo que reduce la necesidad de aplicar una medida coercitiva. En este sentido, la actitud colaborativa del investigado y su voluntad de contribuir al esclarecimiento de los hechos durante las distintas etapas del proceso constituyen elementos relevantes para la valoración judicial.

3.2.3.7. Comportamiento procesal

San Martín (2024), refiere que la conducta procesal del imputado en procesos anteriores puede ser considerada como un elemento de análisis, siempre que se interprete dentro del contexto específico de cada caso y sin asumir conclusiones generales. Sin embargo, cada causa penal posee autonomía propia, lo que implica y corresponde al juez realizar una valoración meticulosa las particularidades donde la situación presente. Este enfoque asegura que la evaluación respete los principios como bases esenciales que estructuran el derecho procesal, tales como la principio de inocencia y, de manera particular, la protección jurídica personal frente a restricciones indebidas, evitando que antecedentes pasados determinen de una manera automática decisiones sobre medidas cautelares en el proceso actual.

3.2.3.8. Pertenencia a una organización criminal

Según San Martín (2024), no es suficiente verificar la configuración de una estructura delictiva; es necesario analizar sus elementos esenciales, incluyendo la estructura interna, la duración en el tiempo, la cantidad de participantes, la finalidad delictiva y la vinculación específica del imputado. La evaluación de quienes integran la organización debe ser exhaustiva, considerando todos los requisitos necesarios para acreditar dicha pertenencia. Sin embargo, probar la presencia de la organización y la intervención del acusado por sí sola no determina el peligro procesal; también, es necesario evaluar si existe la probabilidad de que el procesado escape o interfiera en la investigación en el desarrollo del proceso.

3.2.4. Plazos y prolongación de la prisión preventiva

Para Arbulú (2024), indica la existencia dificultad de los hechos objeto del proceso influye directamente en los plazos legales. Cuando los casos presentan estructuras complejas, pueden volverse difíciles de manejar y, en consecuencia, afectar el derecho que se menciona al procesado para obtener una resolución de su causa dentro del plazo proporcionado. Puesto que el Código Penal, indica que el plazo general de medida de prisión preventiva en el cual se fija un plazo de nueve (09) meses para delitos tramitados por procedimientos ordinarios. En determinadas situaciones consideradas, tratándose de procesos de alta dificultad, donde la duración se fija en dieciocho (18) meses (artículo 272, incisos 1 y 2), mientras que, para los delitos relacionados con criminalidad organizada, el límite es de 36 meses. Si al cumplirse estos plazos no se ha dictado sentencia, el procesado debe ser liberado.

Sánchez (2020), comenta al respecto sobre la prórroga iniciada para la prisión preventiva, genera que los términos procesales puedan variar dependiendo de la naturaleza del proceso: siendo nueve (09) meses en los procesos más tradicionales, hasta dieciocho (18) meses para delitos más grandes y dificultosos, y doce (12) meses que se adicionan para algunos delitos donde existen organizaciones criminales, sobre los 36 meses inicialmente establecidos. La decisión de extender la detención debe realizarse mediante un auto motivado, que puede ser emitido de oficio o a petición del fiscal.

3.2.5. Variación de la prisión preventiva

Arbulú (2024), indica que el procesado bajo esta medida de prisión preventiva está habilitado para requerir en cualquier oportunidad la revisión de dicha medida con el fin de obtener su cese o su reemplazo por una medida de comparecencia. Para ello, debe aportar nuevos elementos que pongan en duda los motivos que justificaron su imposición. Al evaluar la solicitud, el juez debe considerar la situación individual del procesado, el tiempo que la persona ha pasado en reclusión y el avance del procedimiento penal, con el propósito de verificar que la medida sea proporcional y que además no derive en una sanción aplicada previamente. Si de considerarse viable su sustitución por una medida menos restrictiva, deberá imponerse un conjunto de obligaciones orientadas a asegurar que el imputado cumpla con el proceso.

3.2.6. Revocatoria

Según Oré (2016), la revocatoria es un mecanismo procesal destinado a revisar la prisión preventiva cuando las condiciones que la justificaron inicialmente cambian o

dejan de cumplirse. Por ello es importante recalcar que, la prisión preventiva solo puede mantenerse si persisten las circunstancias que llevaron al juez a dictarla, como la existencia de pruebas suficientes sobre la perpetración del delito, la gravedad respecto a la sanción (menos de cinco años) o la persistencia del peligro procesal. Cabe destacar que la revocatoria no impide que el juez imponga otra medida cautelar, siempre que sigan presentes los elementos procesales que lo justifiquen.

3.2.7. Cese de prisión preventiva

Según Cubas (2024), indica individuo acusado bajo medidas cautelares de privación de la libertad, el cual tiene derecho a solicitar su cesación o, en su caso, su sustitución. Para ello, deben existir nuevos elementos que debiliten los fundamentos que justifiquen estas medidas. Además, el magistrado evaluará factores como las condiciones personales del procesado, el cual junto a la duración de la medida cautelar que lo mantuvo privado de libertad y la naturaleza provisional de esta orden. Si se decide reemplazar la modificación de esta medida radica en que la prisión preventiva sea realizada mediante la imposición de una medida de comparecencia, se establecerán reglas para asegurar que el imputado cumpla con el trámite judicial. El incumplimiento de estas obligaciones puede motivar la revocación de la libertad concedida, garantizando de este modo, el debido desenvolvimiento del proceso penal.

3.2.8. La prisión preventiva en la legislación comparada

Urtubey (2025), señala que, dentro del ordenamiento jurídico argentino, una persona que haya estado privada de libertad mediante prisión preventiva antes de una sentencia condenatoria puede presentar una demanda contra el Estado en para reclamar una compensación económica, siempre que demuestre que dicha medida careció de fundamento legal o que se extendió por un lapso excesivo. Este escenario configura un supuesto de responsabilidad estatal derivada del ejercicio de la ejecución de las atribuciones jurisdiccionales, en tanto la acción realizada por el juez da origen a la imposición o extensión indebida de esta medida de detención provisional. Además, la Constitución establece en su art. 7, inciso 3, la prohibición de detenciones arbitrarias, y en su artículo 10, en el cual garantiza jurídicamente el derecho de la persona a ser indemnizado cuando una condena es consecuencia de un error judicial.

Cristancho (2022), señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera constante donde la medida de detención provisional debe utilizarse

únicamente de carácter excepcional, cuando no haya medida de detención preventiva, idóneas que servirán de apoyo con el fin de garantizar la intervención personal en el proceso del acusado, a un procedimiento de jurisdicción penal. Pues conforme al art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la regla general es que las personas involucradas en un proceso penal deben permanecer en libertad mientras se desarrolla.

Del mismo modo, Cristancho (2022), expone que, aunque esta es la regla general, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido al menos un caso en el cual el criterio del riesgo para la seguridad de la sociedad no se consideró contrario a lo establecido por la Convención. En dicha ocasión, se sostuvo que la formulación amplia de esta causal en la normativa interna permitía una interpretación compatible con el tratado internacional, siempre que su aplicación tuviera una finalidad estrictamente procesal y que los criterios de valoración se examinaran atendiendo al riesgo procesal concreto de cada situación.

En este sentido, Cristancho (2022), sostiene que dicha situación contrasta con el contexto colombiano, en el cual la noción de peligro para la comunidad presenta una formulación normativa y una interpretación constitucional que evidencian que su finalidad no se encuentra vinculada al desarrollo del proceso penal. Este enfoque supone un juicio anticipado que quebranta el derecho a la presunción de inocencia, al asumir que el acusado en libertad podría representar un riesgo para la comunidad debido a la posibilidad de que se cometan nuevos delitos durante el trámite judicial, fundamentándose el juez en los elementos propios de la acusación fiscal. Sin embargo, este principio solo puede ser desvirtuado mediante una sentencia condenatoria y no a través de su aplicación de la adopción de una medida cautelar que implica la privación preventiva.

Cristancho (2022), sostiene que el argumento del criterio de peligro para la comunidad no puede considerarse una razón legítima para limitar la libertad personal, dado que no persigue una finalidad procesal válida. Por ello, dicha disposición resulta incompatible con la Constitución, al ignorar los compromisos internacionales del Estado y los estándares definidos en los tratados internacionales y que en Colombia fueron ratificados.

Según Morales (2024), explica que la Constitución mexicana, en su art. 19, en el cual ordena a los jueces la aplicación de la prisión preventiva a quienes sean acusados de ciertos delitos. Esta disposición ha generado múltiples vulneraciones a derechos esenciales de la población, como la presunción de inocencia, el debido proceso y también la igualdad ante la ley. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el cual ha mencionado, siguiendo los criterios de las instituciones del Sistema Interamericano, que imponer automáticamente la detención preventiva en función de la naturaleza realizada del delito, el cual representa una violación del derecho de toda persona que merece la libertad, la cual es reconocido por la Convención Americana.

Morales (2024), también advierte que la referida disposición preventiva podría transformarse en una pena anticipada y representa una interferencia indebida del poder legislativo en las funciones del poder judicial. Si un juez aplicara la prisión preventiva basándose en juicios subjetivos sobre la peligrosidad o culpabilidad del imputado, la medida no cumpliría con los estándares internacionales. En consecuencia (Corte IDH), ha señalado nuevamente que México debe ejercer un control de convencionalidad y abstenerse de ejecutar disposiciones que contravengan, en la cual esto ha enfatizado que la detención preventiva obligatoria no pueda vulnera el derecho a la libertad y su prohibición de las detenciones arbitrarias.

3.3. Principio de excepcionalidad

3.3.1. Definición

De acuerdo con Sánchez (2020), relaciona que al inicio del principio de excepcionalidad instaura, como un instrumento procesal de carácter coercitivo, donde solamente debe aplicarse en el momento en que sea realmente indispensable para asegurar el desarrollo de un buen proceso judicial de carácter penal. En donde se sugiere que antes de acudir a esta última medida, la autoridad judicial tiene también que considerar opciones menos gravosas, y solo si estas no son suficientes, las detenciones de la libertad preventiva pueden aplicarse a modo de recurso final. Por lo que su uso debe ser excepcional, razonable, proporcional y jurídicamente justificado, garantizando que los objetivos del proceso penal no se logren por algunas medidas menos restrictivas.

De acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01-2019 de la Corte Suprema (2019), la regla general en el tratamiento procesal del imputado consiste en su sometimiento al proceso en libertad o, en su defecto, bajo medidas restrictivas menos gravosas, siempre

respetando la presunción de inocencia. Así, también como la autonomía debe predominar como principal rector durante todo el desarrollo del proceso judicial.

Según Merchán & Durán (2022), indican que la detención preliminar, al buscar establecerse como una medida cautelar de índole personal, se encuentra condicionada al principio de excepcionalidad, que le otorga un carácter subsidiario y restrictivo. Este principio implica que debe aplicarse exclusivamente cuando resulte absolutamente indispensable y no se encuentren medidas disponibles alternativas idóneas. No obstante, su aplicación no se agota en la excepcionalidad, sino que debe armonizarse en observancia de los parámetros de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, los cuales permiten asegurar que su aplicación sea justificada y limitada dentro del proceso penal.

3.3.2. Vinculación con la presunción de inocencia

Oré (2016), sostiene que la presunción de inocencia cobra relevancia cuando una persona es sujeta a un procedimiento penal, manteniéndose vigente desde la apertura del proceso hasta la emisión del fallo firme. Mientras no haya una condena definitiva, el imputado debe ser considerado inocente. Solo cuando la sentencia condenatoria queda firme puede desaparecer dicha presunción y afirmarse la culpabilidad. Además este principio no solo resguarda la condición de inocente, sino también el derecho del procesado a conservar la libertad personal en el curso del proceso.

3.3.3. Aplicación de medidas menos gravosas

San Martín (2024), sostiene que previamente, el magistrado también debe examinar el caso en concreto y además considerar primero medidas menos graves, priorizando la libertad del imputado. Entre estas alternativas se incluyen la comparecencia sin condiciones, así también que la comparecencia condicionada, arresto domiciliario y la vigilancia electrónica, estas limitan la libertad ambulatoria de manera parcial y solo cuando sea necesario. Cabe señalar que para su aplicación deben cumplir ciertos requerimientos de la norma procesal, de esta manera la privación total de la libertad se reserva como última opción.

3.3.4. Relación con el principio de necesidad

Según Moreno (2023), el principio de necesidad es la que mayor mantiene una relación cercana con la excepcionalidad, ya que este principio garantiza que la detención preliminar preventiva solo se imponga solo en situaciones de necesidad imperiosas y no

hubiere la posibilidad de otra medida restrictiva eficaz que garantice los objetivos procesales. En este sentido, ambos principios actúan de manera complementaria, priorizando en el proceso como regla general de la libertad del acusado, entendiéndose que, la disposición de la detención preliminar preventiva tenga una naturaleza totalmente excepcional justificada jurídicamente.

3.3.5. Relación con el principio de proporcionalidad

San Martín (2024), señala la relación que une a la excepcionalidad con la proporcionalidad, debido a que esta última exige que la medida se aplique atendiendo la caracterización de los elementos que meritariamente su aplicación, así como el grado de gravedad del delito, evitando que sea más drástica de lo que realmente amerita. De esta manera se mantiene un equilibrio donde el peligro que se busca prevenir este equilibrado con la libertad individual. A su vez, la excepcionalidad tiene como fundamento base, que la prisión preventiva no puede ser de uso común. Por tanto, a través de la proporcionalidad podemos realizar el examen a fin de limitar la severidad y uso desproporcionado de la medida en el proceso.

3.3.6. Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la excepcionalidad

De acuerdo con la Casación N° 626-2013/Moquegua (2015), la Corte Suprema reafirma la excepcionalidad de la prisión preventiva, indicando que prioritariamente prevalece la libertad del imputado, dado que mientras se presente la opción de aplicar una medida de menor intensidad perjudicial al imputado, puesta además no será necesaria, ni proporcional la detención preliminar preventiva. Pues en caso contrario, en caso de verificarse los presupuestos de detención preventiva, se entenderá, viable y por consecuente su aplicación excepcional al caso puesto que se estaría garantizando alguno de los objetivos que requiere un proceso penal, pues de otro modo se estará transgrediendo el reconocimiento de la presunción de inocencia como derecho esencial para las personas. Cabe indicar que dicho derecho únicamente puede ser refutada a través de una sentencia, mas no por un auto de prisión preventiva.

Del mismo modo, en la Casación N°1445-2018/Nacional (2019), se establece que la detención de libertad preventiva es objeto de aplicación de carácter excepcional y aplicable únicamente en casos de necesidad estricta. Su imposición requiere además una debida motivación que sea lo suficiente, para apoyarse en el principio de proporcionalidad, el cual está destinada a asegurar las finalidades del procedimiento

penal. En ese sentido, únicamente procede cuando se determine que no existe otra medida menos restrictiva que asegure el correcto desarrollo del proceso.

Por otro lado, la Casación N°353-2019/Lima (2019), establece que existen diversas medidas de coercitivas alternativas a parte de la detención de libertad preventiva para eludir el peligro procesal, pudiéndose asegurar la presencia del acusado en el proceso. Por tal sentido, lo que para su aplicación siempre deben concurrir la razonabilidad, necesidad y excepcionalidad, de no ser así, su aplicación resultara abusiva para la libertad y otros derechos constitucionales.

3.3.7. Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia de la República, (2019), en su Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, estableció algunos parámetros que los jueces deben observar en la evaluación de cada caso en concreto al momento de que van a dictar detención de libertad preventiva. dichos criterios no son sugerencias, sino que son consideradas reglas que se deben cumplir por las instancias. El mencionado acuerdo establece que se debe evaluar la sospecha de que efectivamente se cometió el delito, así como también es necesario estudiar la valoración anticipada de la pena y se requiere evaluar minuciosamente la contingencia del procesal.

Missiego (2021), comenta al respecto, que la sospecha de la posibilidad de la consumación de un delito, como simples conjeturas de su comisión no avalan una fuerte sospecha de su perpetración. Por lo tanto, es obligatorio que el juez pondere la existencia de los medios probatorios, los mismos que acarreen y motiven la presunción firme, que en efecto, el imputado cometió algo ilícito por el cual se le está investigando. Sin embargo, este no es el único y suficiente requisito para la aceptación de que se aplique prisión preventiva.

La Casación N°1450-2018/Junín (2019), reafirma que, no es razonable permitir que la utilización automática de la detención de libertad preventiva, primero se evalúa los requisitos materiales y procesales del caso concreto; por ello, se considera anticipadamente las medidas alternativas como alguna de las formas de comparecencia, los cuales también permitirán llevar a cabo la investigación. Cabe señalar que estas medidas son menos estrictas y no privan la libertad personal en su totalidad, así como también pueden ser revocadas o variadas en cualquier momento del proceso siempre y cuando cumplan los elementos requeridos por ley.

La Casación N°119-2016/Áncash (2018), señala que la comparecencia con restricciones puede ser modificada y convertirse en una detención de libertad preventiva para el individuo cuando se presentan también nuevas pruebas que muestran la existencia de un riesgo dentro del proceso. En tal escenario, la medida inicialmente impuesta resulta insuficiente para asegurar que el proceso se desarrolle de manera adecuada, por ello se justifica una mayor restricción de derechos mediante la detención de libertad preventiva, en observancia basado en los principios de necesidad que resulta la necesidad de orientar el uso de medidas procesales y proporcionalidad y su idoneidad en el uso de medidas.

Lo relevante de la casación N°126-2021/Lambayeque (2021), es que las medidas coercitivas están sujetas a la variabilidad, puesto que el fallo dictado en su momento puede ser modificado; en este sentido, la restricción de la libertad puede ser sustituida a través de otras medidas alternativas como la detención domiciliaria u otra posible al caso que lo amerite, sin desatender el impedimento de la posibilidad de fuga y dificultad en el desarrollo de la investigación.

3.3.8. Interpretación del peligro procesal

Al respecto Missiego (2021), dice que el peligro procesal comprende, por un lado, se encuentra el riesgo de obstrucción de la actividad investigativa probatoria, que ocurre cuando el imputado tendría intención de manipular los medios de prueba que se deben recabar para dilucidar el caso. Y por otro lado, está el peligro de fuga, el cual suele evaluarse a partir del grado de arraigo del imputado, ya sea familiar, laboral y domiciliario. Ahora bien, se ha establecido que no es necesario que se tenga que cumplir con ambos requisitos, es basto y suficiente con uno de ellos.

3.3.9. Interpretación del test de proporcionalidad

De acuerdo con Loza (2024), el test de proporcionalidad permite a los jueces decidir si la prisión preventiva resulta realmente necesaria y justa. Este test se utiliza para evaluar que la medida sea necesaria y equilibrada. A través de este análisis, se busca verificar que la medida sea equilibrada y justificada, tomando en cuenta los derechos inherentes constitucionales del imputado, con un énfasis en la protección de la libertad personal y además salvaguardando la presunción de inocencia. En este sentido, la prisión preventiva solo se aplica porque ya no deja como alternativa a otra medida menos gravosa, garantizando que la restricción sea proporcional-

En este mismo sentido, Missiego (2021), menciona que, a través del estudio de la prognosis de la pena, en el presente se entiende a aquellos delitos susceptibles de detención de libertad preventiva aquellas sanciones que sobrepasen los cinco (05) años de duración. En este sentido se les considera graves, por lo que estaría cumpliendo para el dictamen derivada de la medida establecida, pero el pronóstico de la pena aplicable tampoco puede ser considerado como único requisito para mandar al imputado a detención de libertad preventiva, entonces, esto nos conduce al tercer requisito.

3.3.10. Límites dados a la aplicación de la prisión preventiva

En concordancia San Martín (2024), menciona que el encarcelamiento provisional presenta límites con el fin de impedir abusos contra las personas. Solo se puede interponer por un determinado tiempo, de acuerdo a la gravedad del delito, y siempre se debe respetar la garantía constitucional de la presunción de inocencia, garantizando que el atribuido no sea considerado culpable sin tener una sentencia. Asimismo, para que esta medida sea válida, deben cumplirse requisitos legales específicos, como la existencia de riesgo de evasión o de obstrucción de la investigación por el imputado en el desarrollo del trabajo. Por último, debe ser proporcional y excepcional, utilizada únicamente cuando realmente resulte indispensable y no haya medidas de menor intensidad restrictivas que puedan garantizar la asistencia del imputado a las diligencias y el correcto avance del proceso penal.

3.3.11. Preferencia por medidas alternativas

Missiego (2021), considera que cada caso es único, lo que implica una revisión minuciosa de todos los requisitos correspondientes. De esta manera, se enfatiza que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter excepcional, por lo que debe prevalecer, en primer lugar, el derecho a la libertad. Bajo esta lógica, se contemplan acciones distintas a la detención de libertad preventiva, consideradas con menos gravedad pero que igual cumplen el mismo fin. Estas son las que se desarrollaran en los párrafos siguientes:

3.5. Medidas coercitivas personales menos gravosas

3.5.1. Las medidas de coerción personal

Para Sánchez (2022), se basan en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las medidas de coerción en el proceso penal peruano y su implementación también debe ser extraordinaria, adecuada y limitada en el tiempo. Estas

medidas buscan lograr que el acusado esté presente comparezca a lo largo del desarrollo procesal de todo el proceso y cumpla con la reparación civil en caso de condena. Su duración y condiciones dependen del tipo de coerción solicitada y de la justificación presentada por la parte competente, mientras que el juez puede modificarlas si se alteran los hechos que fundamentaron la adopción de la medida. Por lo que en todo momento, se procura priorizar el debido al cumplimiento de los derechos esenciales, procurando que la limitación de estos solo ocurra cuando resulte fundamental para asegurar el cumplimiento de los objetivos procesales penales.

Según Oré (2016), las medidas alternativas a la prisión preventiva tienen orientada a garantizar la asistencia del imputado en el proceso y el adecuado desarrollo del procedimiento judicial sin recurrir a su privación total de libertad. Entre ellas se encuentra la comparecencia simple, que obliga al imputado a presentarse ante la autoridad judicial cuando sea requerido; la comparecencia con restricciones, que además impone limitaciones adicionales y supone un mayor grado de afectación de derechos; la detención domiciliaria, que restringe la libertad ambulatoria permitiendo al imputado permanecer en su domicilio; y la vigilancia electrónica personal, que complementa estas medidas mediante sistemas tecnológicos destinados a verificar que se respeten las limitaciones ordenadas. Así también a diferencia de la detención de libertad preventiva estas medidas se caracterizan por su menor intensidad y por respetar el goce efectivo de la autonomía en las personas del imputado en las investigaciones.

3.5.2. Comparecencia simple:

Como lo señala Reynaldi (2023), es conocida como una de las menos graves, debido a que el imputado puede llevar su proceso sin la necesidad restringir su libertad ambulatoria. Sin embargo, Esta medida implica que el imputado debe presentarse y responder siempre a las notificaciones citadas por el juez, con la finalidad de cooperar en la revisión del caso. Para dictar esta medida debe existir una debida motivación.

3.5.3. Comparecencia con restricciones

Moreno (2023), comenta al respecto que, es considerada más grave a diferencia de la comparecencia simple, pero menos grave y alterna a la detención de libertad preventiva. Sin embargo, se debe cumplir ciertos requisitos procesales, empero no debe cumplir los requisitos que se necesitan para ser recluido en un penal. En esta medida el

juez dicta ciertas restricciones de acuerdo al caso, y que responda a las notificaciones del proceso.

3.5.4. Detención domiciliaria

Segùn San Martín (2024), este tipo de medida se aplica al imputado para que lleve su proceso ya sea dentro de los límites de su domicilio o en cualquier otro lugar que haya sido destinado por el juez. Esta medida restringe la libertad ambulatoria del imputado, considerándose una medida alternativa para el investigado, ya que implica menos daños psicológicos del imputado, cabe precisar que debe cumplir ciertos requisitos.

3.5.5. Vigilancia electrónica

San Martín (2024), esta también es una medida alterna a la más grave de todas las medidas, fue aprobada a inicios del año 2017 con el fin de contribuir a la resocialización, con ella se puede vigilar en todo momento dentro de un cierto radio; como todas las otras medidas también está sujeta a ciertos requisitos, En esta medida se tiene en cuenta que no procede para delitos graves.

IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Casaciones analizadas

Efectuada la búsqueda y selección, se analizó un total de nueve resoluciones de emisión por parte de la Corte Suprema; de los cuales cuatro corresponden al Distrito Judicial de Cajamarca, entre ellas dos son casaciones, una consulta de expediente y un auto de nulidad resuelto en base al anterior Código Procesal Penal. Cinco casaciones corresponden a otros Distritos Judiciales del Perú.

1. Recurso de Nulidad N° 432-2021/Cajamarca, emitido con fecha 17 de diciembre del año 2021, correspondiente al derecho procesal penal, relativo al crimen penal de abuso sexual cometido contra un menor. Su selección se justifica por un criterio preferencial de una medida menos gravosa, así como por desarrollar la condición especial y limitada de la detención preventiva.

Los hechos se circunscriben a que el imputado Emerson Barrantes Izquierdo, el 08 de octubre del año 2007 consumó el acto delictivo de violación sexual de menor de edad de 13 años, en el domicilio de su abuelo del imputado y posteriormente se volvió practicar el mismo delito contra la misma víctima.

Al llevarse a cabo un primer juicio, realizado por el juzgado especializado de Cajamarca el 07 de abril del año 2008 dictó detención judicial (hoy en día es denominado prisión preventiva) en contra del imputado, que solicitó el fiscal; valorando la gravedad del delito, así como se acreditó el peligro procesal y la existencia de graves y fundados elementos de convicción.

El 09 de junio del año 2009 se realizó la acusación contra el imputado. El 15 de junio del año 2010, fue detenido y puesto a disposición del juzgado. El 09 de noviembre del año 2010, en audiencia de juzgamiento, el juzgado lo declaró absuelto. El 16 de noviembre del año 2010, el Ministerio Público interpone recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria, argumentando la existencia de los graves y fundados elementos de convicción mencionados, así como la confesión del hecho delictivo por parte del imputado, también indicó la existencia de pruebas aún no esclarecidas.

Posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema se ha dictado el Recurso de Nulidad N°296-2011/Cajamarca, declarando nula la sentencia absolutoria; en consecuencia, ordenó se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de instancia, bajo el sustento que existen pruebas de cargo y descargo que merecen esclarecerse.

Al establecerse nuevo juicio oral (segundo juicio), el 06 de enero del año 2012, la Sala Penal Liquidadora Permanente de Cajamarca, dictó la vigencia de prisión preventiva y ordenó al encausado se ponga a derecho ante la Sala Superior.

Seguidamente el imputado solicitó la variación de su detención judicial (hoy prisión preventiva) por comparecencia simple, alegando que cumple el presupuesto de arraigo domiciliario, también indica que no existe peligro de fuga ni obstaculización procesal, indica que la Corte Suprema debería valorarlo como jurisprudencia debido a que ya anteriormente el imputado a tenido dos sentencias absolutorias.

Sin embargo, a través de la Resolución N° 07 del 12 de diciembre del año 2019, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, dictó infundado la variación de medida coercitiva solicitada, argumentando que existe la gravedad del delito y además habiéndose registrado la confesión sincera del imputado se ha concluido la existencia de los graves y fundados elementos de convicción.

El 13 de enero del año 2020, el imputado presento su recurso de nulidad del proceso, y adicionalmente la variación de medida coercitiva en la que se encuentra por comparecencia simple.

La Corte Suprema, mediante resolución del 17 de diciembre del año 2021 declaró fundado en parte el recurso presentado, disponiendo la nulidad de la Resolución N°07 y reformándolo se dispuso la variación de la medida coercitiva por el de comparecencia con restricciones, en consecuencia, el levantamiento de orden captura. Considerando su carácter excepcional y lo admite como jurisprudencia vinculante a casos futuros, puesto que, en virtud de la aplicación extensiva de Ley N° 26590, ley que modifica el Decreto Ley N.° 25475, Ley de Terrorismo que dispone “Podrá dictarse orden de comparecencia para el nuevo juzgamiento en los casos en que la Corte Suprema declare la nulidad de la sentencia que absuelva al procesado”.

Por lo que, se ha considerado homologable el delito de terrorismo con la gravedad del delito de violación sexual de menor de edad, por tanto, existiendo una sentencia

absolutoria anterior se ha dispuesto la comparecencia con restricciones en virtud de dicho dispositivo legal.

2. Casación N° 709- 2021/Cajamarca, emitida con fecha 27 de agosto del año 2021, correspondiente al derecho procesal penal. Su selección se justifica porque se llega a desarrollar y rescatar el carácter excepcional de la prisión preventiva en instancias inferiores, a pesar de que la casación no cumplía su causal.

Los hechos se suscitaron cuando el sujeto habría realizado actos indebidos en varias ocasiones a la menor de 11 años desde que ella tenía 4 años de edad, se aprovechaba del parentesco y de las ocasiones en las que la menor se quedaba bajo su cuidado.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, a través de la Resolución N°05 del 07 de agosto del año 2020 dictó prisión preventiva de 07 meses contra el imputado, valorando el presupuesto procesal de obstaculización procesal, ya que el imputado inducía a obstaculizar los medios probatorios, así como su comportamiento en el proceso y su no disposición a la justicia.

La defensa presentó recurso de apelación con la finalidad de solicitar la variación de prisión preventiva a una de mandato de comparecencia con restricciones, para ello alegó que no existía graves y fundados elementos de convicción; la existencia de arraigo domiciliario, en especial indicó que no existía peligro de obstaculización procesal.

La Corte Superior de Justicia de Cajamarca, el 25 de septiembre del año 2020 declaró fundado el recurso de apelación parcialmente, revocando la prisión preventiva dictada en primera instancia y reformándolo dictó mandato de comparecencia con restricciones. Su criterio se basa en que no existe peligro procesal de obstaculización probatoria y la existencia de arraigo domiciliario por parte del imputado.

Ante la Corte Suprema el Ministerio Público interpone recurso de casación excepcional, ante la resolución de segunda instancia, argumentando la existencia de vicios en el proceso, así como también la existencia de obstaculización probatoria.

Por lo que la Corte Suprema el 27 de agosto del año 2021 declaró Nulo e inadmisible el recurso de casación, fundamentando que se ha omitido indicar el alcance interpretativo que postula para cada tema propuesto. Tampoco detalló cual sería la incidencia favorable que podría aportar la jurisprudencia requerida frente al caso sub judice y a la solución de

casos futuros. Todo esto debido a que el recurso no cumplía con los requisitos del art. 427 de CPP, que justifican el motivo de una casación excepcional.

3. Casación N° 2133- 2019/Cajamarca, emitida con fecha 17 de diciembre del año 2021, correspondiente al derecho procesal penal, relativo al delito de homicidio en figura de sicariato. Su selección se justifica porque se llega a desarrollar y recatar el carácter excepcional de la prisión preventiva, a pesar de que el recurso no cumplía con la causal para su interposición.

Los hechos sucedieron en la noche del 3 de diciembre de 2018, en el distrito de Asunción, dos sujetos a bordo de una motocicleta le dispararon a quemarropa al electo alcalde del distrito, provocándole la muerte.

A través del primer pronunciamiento del juzgado de investigación preparatoria de Cajamarca. El 22 de diciembre del año 2018, Consideró la existencia de fundados y graves elementos de convicción, así como la gravedad de la pena ya que el delito cometido en figura de sicariato supera la sanción penal de 04 años (modificado a partir del 22 de noviembre del año 2023 son 05 años); la magnitud del daño causado y la ausencia de voluntad del imputado para repararlo, ya que el imputado nunca se puso a disposición de la justicia y tuvo una conducta ausente para reparar los daños causados, por lo que dispuso la prisión preventiva por 9 meses contra el imputado, Juan Cornelio Torrel Rabanal, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio en su figura de sicariato.

Posteriormente, el 14 de junio del año 2019, el abogado defensor del imputado, solicitó el cese de prisión preventiva ante el juzgado de investigación preparatoria de Cajamarca, sustentando la inexistencia de peligro procesal y nuevos elementos de convicción que permitan el reexamen de los graves y fundados elementos de convicción que justificaron inicialmente el otorgamiento de prisión preventiva y de esa manera desacreditarlos.

Segundo pronunciamiento del juzgado; con fecha 16 de julio del año 2019, El juzgado de investigación preparatoria declaró fundado el cese de la prisión preventiva contra el imputado, dictándole mandato de comparecencia con restricciones y una caución económica de S/ 10, 000 (diez mil soles).

Posteriormente el representante legal del Ministerio Público apeló alegando la existencia de peligro procesal y la existencia de graves y fundados elementos de convicción, así

como la gravedad de la pena, por lo que solicitó se mantenga vigente el mandato de prisión preventiva. Por ende, el 24 de septiembre del año 2019 la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró fundado el recurso de apelación y dictó mandato de ubicación y orden de captura del imputado. Por consiguiente declaró infundado el cese de prisión preventiva dispuesto en el juzgado de investigación preparatoria de Cajamarca.

Ante la Corte Suprema el imputado interpone recurso de casación excepcional conforme el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, lo cual es una casación que procede en resoluciones definitivas o resoluciones que concluyan el proceso judicial, tal como se estipula en el inciso 1 del mismo artículo. Sin embargo, el auto de cese de prisión preventiva recurrida no pone fin al proceso penal.

Además que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los temas planteados carecen de interés casacional y no fueron desarrollados conforme las exigencias previstas en el artículo 430 numeral 3 del Código Procesal Penal, por todo ello, el 24 de junio del año 2020 resolvió declarar Nulo el auto admisorio e inadmisibles el recurso de casación, fundamentando que dicho recurso no cumple como un caso excepcional, así también sostuvo que no se vulneró ninguna garantía constitucional, ni se infringió el principio de congruencia recursal o se apartó de la doctrina jurisprudencial vinculante. Así como también, indicó que la valoración de elementos de convicción no es amparable mediante casación, ya que no es una tercera instancia.

4. Consulta de expediente N° 17378- 2022/Cajamarca, emitido con fecha 26 de abril del año 2023, correspondiente al derecho procesal penal, relativo al delito de tráfico ilícito de drogas. Su selección se justifica por desarrollar el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Los hechos acontecieron a las 10:00 am., del 18 de noviembre del año 2021, se le intervino a Darwin Jhoonel Campos Vargas, en el terminal de transportes Nuevo Manantial de Bambamarca, cuando recogía una encomienda en caja de cartón enviada desde Cajamarca, la cual contenía sustancia ilícita (marihuana) con un peso de 0.9734 kg. Posteriormente se le realizó un examen de orina, resultando ser positivo para el consumo de drogas, así también, se le intervino su celular, donde se encontraron conversaciones con otros sujetos que presuntamente se dedican al tráfico ilícito de drogas.

El 30 de noviembre del año 2021, se puso a disposición del juzgado de investigación preparatoria de Hualgayoc al investigado, con su informe respectivo y los elementos de

convicción recabados. A través de la Resolución N°03 del 03 de diciembre del año 2021, se dictó mandato prisión preventiva por nueve meses contra el investigado, el cual mediante auto de vista de fecha 06 de enero del año 2022 fue confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cajamarca.

El 11 de marzo del año 2022 el imputado solicitó el cese automático de prisión preventiva, argumentando que su delito es de mínima lesividad conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1513 referido a la cesación de la prisión preventiva.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Hualgayoc-Bambamarca, mediante resolución N°05 de fecha 05 de mayo del año 2022, resolvió inaplicar vía control difuso el mencionado artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1513 (cesación de prisión preventiva por mínima lesividad), por existir incompatibilidad con el artículo 8 de la Constitución Política del Perú, el cual establece, que el Estado Peruano combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas, en consecuencia declaró improcedente la variación o cese de la prisión preventiva.

Mediante consulta la Corte Suprema el 26 de marzo del año 2023, aprobó la Resolución N°05 de primera instancia la cual inaplica el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1513 aprobando la aplicación del control difuso con respecto al artículo 8 de la Constitución Política del Perú.

Además, señaló que al imputado se le atribuye un delito de grave lesividad como es el delito de tráfico ilícito de drogas y así también, que no se le ha considerado como víctima del contagio de Covid19 y una persona de riesgo, así también, no se ha obtenido nuevos elementos de convicción que permitan acreditar la variación o cese del mandato de prisión preventiva. Y, por último, que la excarcelación del imputado implicaría la inseguridad ciudadana y desprotección familiar, existiendo peligro procesal y riesgo de fuga.

5. Casación N° 3229- 2025/Loreto, emitida con fecha 08 de agosto del año 2025, correspondiente al derecho procesal penal, relativo al delito de tentativa de homicidio calificado. Su selección se justifica por desarrollar el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Los hechos sucedieron el 04 de noviembre del año 2022 a las 15 horas, El imputado tuvo una discusión con la víctima dentro de su vivienda, como el imputado se negó a retirarse, la víctima lo sacó a empujones de su domicilio. Horas después, la víctima acudió al hogar

de una autoridad local a fin de poner en conocimiento el acto malicioso de su sobrino. Hasta ese lugar llegó el imputado y lo atacó con un cuchillo, causándole una herida en la pierna derecha. Tras la agresión, el imputado intentó huir, pero los vecinos lo detuvieron y lo ataron con una soga hasta la llegada de la ronda de la comunidad.

El 06 de noviembre del año 2022 la fiscalía solicitó 9 meses de prisión preventiva. La fiscalía sostuvo que existen fundados y graves elementos de convicción que lo vinculan con una tentativa de homicidio calificado por alevosía, basándose en la contundencia de las pruebas obtenidas. Además, argumentó que la prognosis de la pena supera con creces el mínimo legal, incluso si se considera la reducción por ser un delito en grado de tentativa. Respecto al peligro procesal, el fiscal subrayó que la gravedad del hecho y la posible condena hacen que el peligro de fuga sea latente, independientemente de si el imputado tiene o no arraigo familiar, laboral o domiciliario.

El 08 de noviembre del año 2022 se llevó a cabo la audiencia donde el Juzgado de Investigación Preparatoria rechazó el pedido fiscal y dictó comparecencia con restricciones. El magistrado concluyó que no se trataba de una tentativa de homicidio ni de lesiones graves, por lo que la pena probable no era lo suficientemente severa para justificar la prisión. Asimismo, consideró que no había un riesgo real de que el procesado escape, ya que se demostró que cuenta con sólidos arraigos en la comunidad.

El 11 de noviembre del año 2022 la Fiscalía apeló la decisión buscando que se revoque la comparecencia. El fiscal criticó que el juez descartara los elementos de convicción de forma superficial, sin analizar detalladamente cada acto de investigación presentado en el requerimiento. Según su postura, los hechos y las pruebas demuestran claramente una tentativa de homicidio acabada, lo que hace indispensable la medida de prisión para asegurar el proceso.

El 26 de enero del año 2023 la sala penal de apelaciones de Loreto, confirmó el auto impugnado. Argumentando que, el Ministerio Público no aportó ningún medio de convicción que permita deducir directamente la intención del agresor de matar y el posible ánimo de generar una lesión grave. Asimismo, la versión del agraviado que sostiene la tentativa de homicidio no está corroborada por ninguna otra versión, por lo que no se encuentra determinado el delito grave.

Ante la Corte Suprema el 09 de febrero del año 2023 el fiscal adjunto superior de Loreto interpuso casación, invocó los motivos de casación de inobservancia precepto

constitucional por la falta de motivación de la resolución, así como el acceso a una casación excepcional valorando con la finalidad de determinar si se debe discutir la tipicidad de la conducta atribuida en sede de prisión preventiva.

El 08 de agosto del año 2025 la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional, es decir falta de motivación judicial, sosteniendo que, aunque en el proceso penal no se hayan admitido ciertas pruebas documentales, aun así, no es una causal de nulidad a la resolución de vista, sin embargo, si se puede corregir en la sentencia casatoria.

La Sala penal de la corte suprema ha determinado la inexistencia de graves y fundados elementos de convicción por el delito de tentativa de homicidio por alevosía, por lo tanto, el presupuesto de la prisión preventiva de sospecha fuerte de comisión del delito y vinculación del imputado en su comisión no está consolidada. Por lo que, el mandato de prisión preventiva requerido no amerita.

6. Casación N° 178- 2024/Tumbes, emitido con fecha 28 de enero del año 2025, correspondiente al derecho procesal penal, relativo al delito contra la libertad sexual. Su selección se justifica por desarrollar la excepcionalidad y de la prisión preventiva.

Loa hechos de suscitaron el 06 de octubre del año 2023, mientras la menor de edad descansaba en su habitación, su padrastro ingreso aprovechando de que la adolescente se encontraba sola. El sujeto le introdujo las manos bajo las mantas y realizó tocamientos indebidos en las piernas, senos y partes íntimas de la víctima. Ante el temor, la menor simuló seguir dormida hasta que, al no tolerar más situación, comenzó a moverse para para alertar al agresor de que estaba despierta, logrando que este se retirara de la habitación. Tras el incidente, la menor se refugió en el cuarto de su hermano. Cerca a las 04:00 de la madrugada contactó a su hermana para informarle que necesitaba hablar. Casi las 10:00 am ambas se reunieron y la menor le relató lo sucedido detalladamente. Ante el miedo a la reacción materna, las hermanas decidieron acudir directamente a las autoridades para interponer la denuncia correspondiente.

Por lo que el 10 de octubre del año 2023 el Juzgado de Investigación Preparatoria de Contralmirante Villar declaró fundado el requerimiento de mandato de prisión preventiva contra el imputado, por el plazo de nueve meses. Basándose en la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, la existencia de graves y fundados elementos de convicción,

el peligro de fuga y la acción de eludir la justicia, así como la ausencia de voluntad del acusado para reparar el daño causado.

La defensa apeló la decisión inicial, argumentando que no existían pruebas sólidas (graves y fundados elementos de convicción) suficientes contra el investigado y que este si contaba con arraigo domiciliario.

El 04 de diciembre del año 2023, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes revocó la prisión preventiva de 09 meses interpuesta previamente el 10 de octubre del año 2023. En su lugar, ordenó y dispuso comparecencia con restricciones, pero con reglas de conducta. Básicamente, la Sala consideró que la fiscalía no logró demostrar el primer y más importante requisito: que existieran sospechas graves y fundadas de que se cometió el delito.

Ante la Corte Suprema el 29 de diciembre de 2023, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación al amparo del artículo 429, incisos 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal, cuestionando la resolución de la Sala por presentar vicios de inobservancia de las normas legales de carácter procesal, falta o manifiesta ilogicidad de la motivación y por haberse apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional; en esencia, la Fiscalía sostiene que el auto impugnado carece de una debida motivación judicial, vulnerando así las garantías del debido proceso.

La Corte Suprema con fecha 28 de enero del año 2025, argumentado que, tratándose de una medida de coerción procesal como el de prisión preventiva, no se exige certeza absoluta sobre la imputación, sino un alto grado de probabilidad, conocido como sospecha fuerte, conforme al Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116. Esta sospecha se basa en hechos o informes que lleven a un observador imparcial a considerar que la persona pudo cometer el delito. Los elementos de convicción deben estar corroborados por otros o ser altamente fiables por sí mismos, teniendo un fuerte poder incriminatorio. La racionalidad de esta valoración depende del conjunto de circunstancias, que el juez debe analizar usando máximas de experiencia y sentido común.

Por lo que, según el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-2016, en los delitos de violación sexual el juez puede formar libremente su convicción, atendiendo los elementos de convicción presentados sin necesidad que ellos acrediten fehacientemente la imputación del delito, porque ello será valorado para la emisión de la sentencia, siempre que lo haga respetando los principios de la sana crítica.

Además, concluyó que existen serias deficiencias vinculadas al derecho-garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, no se atendió la declaración de la testigo y la integridad de las conclusiones del informe psicológico.

Declararon Fundado el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior Mixta de Tumbes; acto seguido, casaron el auto de vista del 04 de diciembre del año 2023, el cual revocó el auto de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por 09 meses, y, reformándolo, dispuso comparecencia con restricciones. Ordenaron que otro Tribunal Superior realice una nueva audiencia de apelación.

7. Casación N° 271- 2025/Ucayali, emitida con fecha 22 de agosto del año 2025, correspondiente al derecho procesal penal, relativo al delito de cohecho pasivo específico. Su selección se justifica por desarrollar el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Los hechos acontecieron así, a Jinna Priscila Panduro Hidalgo se le atribuye haber pedido S/ 1,500 en dos ocasiones (febrero y noviembre de 2019) para entregar ese dinero al fiscal superior Luis Alberto Jara Ramírez, con el fin de obtener favores de contratación en el Ministerio Público, aprovechando que él tenía facultades decisorias para contratar personal.

Se realizó el primer juicio con fecha 01 de octubre del año 2021, respecto del delito cometido en febrero del año 2019, basándose en la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, la existencia de graves y fundados elementos de convicción, el peligro de fuga y la acción de eludir la justicia, el Juzgado Superior de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, dictó prisión preventiva en contra de la acusada Jinna Panduro Hidalgo por el delito de cohecho pasivo, por el plazo de 18 meses. Se le declaró como no habida y prófuga de la justicia durante (un año y veintiséis días después de dictarse prisión en su contra), para luego;

El 17 de octubre del año 2022 fue capturada e internada en el penal. Mediante resolución del 23 de abril del año 2024 fue prolongada la medida coercitiva de prisión preventiva por 12 meses más. Por lo mismo que el Ministerio Público, en su requerimiento primigenio, sostuvo, el grado de sospecha suficiente, que existía peligro de fuga.

Antes del vencimiento de este último plazo, el Ministerio Público requirió que se le fije comparecencia con restricciones; sin embargo, ella quedó en libertad luego de que vencieran los plazos.

Se realizó el segundo juicio con fecha 23 de abril del año 2025, respecto del delito cometido en noviembre del año 2019. la Fiscalía Superior Penal formuló requerimiento de comparecencia con restricciones contra Jinna Priscila Panduro Hidalgo.

EL 19 de mayo del año 2025 el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró improcedente el requerimiento de comparecencia con restricciones en contra de la encausada. señaló que la referida encausada estuvo sujeta a prisión preventiva durante más de treinta meses y no se presentó nuevos elementos que sustenten el riesgo procesal. Acotó, además, que el solo argumento de que el delito imputado conlleva a una pena elevada no es suficiente; asimismo, aseguró que la fiscalía no demostró que la medida solicitada sea idónea y necesaria.

Ante la Corte Suprema el 23 de junio del año 2025 el Ministerio Público interpuso apelación, precisando que no solo se cumplió con la gravedad de la pena, sino también con los otros presupuestos como la falta de arraigos en el país, la magnitud del daño causado, así como el comportamiento de la encausada que no fue valorado por el juez de segunda instancia, pues, como antecedente, se tiene que, luego de dictarse la medida de prisión preventiva en su contra por los 18 meses, la imputada se mantuvo prófuga hasta que fue capturada. Con ello se demuestra que incumplió con el mandato judicial.

El 22 de agosto del año 2025 la Sala Penal de Corte Suprema, sosteniendo que, “sin duda el peligro de fuga se encuentra latente en grado de sospecha suficiente, más aún si se tiene en cuenta que se ha pedido una pena alta en su contra (veinte años)” y, además: “se considera idónea la medida porque resulta adecuada para asegurar la presencia de la encausada en el juicio, donde se determinará su responsabilidad. Es necesaria, ya que evita que el proceso continúe sin ella, dado que no se permite condenar en ausencia. Además, es proporcional, pues, aunque restringe ligeramente su libertad, garantiza una tutela jurisdiccional efectiva. Producto de, declararon fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, revocaron la Resolución N° 2, del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente el requerimiento de comparecencia con restricciones contra la investigada Jinna Priscila Panduro Hidalgo; reformándola, declararon fundada en parte el aludido requerimiento, en consecuencia, se le dicta comparecencia con restricciones por el plazo de doce meses. Se ha optado por la medida menos gravosa, es decir, por la de comparecencia con restricciones.

8. Casación N° 20264- 2024/Moquegua, emitido con fecha 13 de junio del año 2025, correspondiente al derecho procesal penal, relativo al delito de cohecho pasivo propio. Su selección se justifica por desarrollar el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Tales hechos se suscitan por un accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2024 en la carretera Costanera Norte dejó dos fallecidos, cuyos cuerpos fueron trasladados a la Oficina Médico Legal de Ilo. Cuando un familiar, acudió para retirar los cadáveres, el médico legista le solicitó inicialmente 2000 soles y luego 1500 a cambio de acelerar la necropsia y permitir la entrega de los cuerpos, alegando que estaba solo y que sin su firma no podían retirarlos. El familiar no entregó dinero y, finalmente, los cuerpos fueron entregados a los deudos en un operativo de revelación del delito.

El 29 de febrero del año 2024 el Fiscal provincial, requirió se dicte 18 meses de prisión preventiva contra el encausado. El 02 de marzo del año 2024, en su mérito, el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria – Sede Nuevo Palacio, dictó mandato de comparecencia restringida.

El 05 de abril del año 2024 el fiscal provincial interpuso recurso de apelación, alegando la existencia de peligro de obstaculización probatoria debido a que el medico podría ocultar elementos de prueba o influenciar en los órganos de prueba para que deformen la realidad de lo sucedido o aporten información recortada, equívoca o falsa, así como la posibilidad de peligro de fuga y la no existencia de arraigo domiciliario.

El 15 de mayo del año 2024 Concedió el recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua emitió el auto de vista, que revocando el auto de primera instancia dictó mandato de prisión preventiva contra el encausado.

Ante la Corte suprema el 30 de mayo del año 2024, la defensa del encausado invocó los motivos de casación de quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 2 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine el ámbito de los arraigos familiar y domiciliario y del peligro de obstaculización en relación a otra alternativa razonable, y qué requisitos se requieren para apartarse de un precedente vinculante.

El 25 de noviembre del año 2024 se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de

doctrina jurisprudencial. El 06 de junio del año 2025 la Corte Suprema señaló lo siguiente: Para determinar el peligrosismo (riesgo de fuga u obstaculización de la justicia) se requiere una base acreditativa razonable, no meras suposiciones. Los artículos 269 y 270 del CPP establecen criterios como el arraigo social, la posibilidad de fugarse o permanecer oculto, la gravedad del delito, el comportamiento del imputado y la capacidad de alterar pruebas.

En el caso concreto: el imputado es médico legista y, aunque pierda su cargo público, puede trabajar en el sector privado, lo que no implica necesariamente riesgo de fuga. Vive en un domicilio conocido con familiares a su cuidado, lo que indica arraigo social. No hay evidencia de que haya manipulado o desaparecido documentos, ni de que pueda influir en pruebas pese a su cargo directivo. La prueba obtenida (dinero incautado y peritajes) reduce al mínimo la posibilidad de que afecte el material probatorio.

En conclusión, no se evidencia un peligro concreto de fuga ni de obstaculización del proceso, por lo que, casaron el auto de vista y confirmaron el auto de primera instancia en cuanto dictó mandato de comparecencia con las restricciones fijadas en ella; e, integrándolo, precisaron que el plazo de la medida es de 09 meses computados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

9. Casación N° 1950- 2024/Ica, emitido con fecha 27 de junio del año 2025, correspondiente al derecho procesal penal, relativo al delito de hurto de ganado, calificado como abigeato y maltrato cruel de animales. Su selección se justifica por desarrollar el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Los hechos acontecieron el 04 de marzo del año 2024 en la madrugada, varios encausados ingresaron al predio donde la agraviada criaba sus porcinos, mataron tres y dejaron herido a uno para sustraerlos y llevarlos a otro lugar donde los cortaron para venderlos. Al descubrir el hecho, la agraviada denunció la sustracción. Luego informó a la Policía que había recibido aviso de que cuatro sujetos estaban con los cerdos en un terreno descampado. Los agentes acudieron al lugar, intervinieron a dos que intentaron huir y capturaron a los demás, siendo todos conducidos a la Comisaría conforme a ley. Donde confesaron su delito.

El 06 de marzo del año 2024 el fiscal provincial requirió 09 meses de prisión preventiva, sustentando su pedido en la existencia de sospecha grave y fundada. Respecto al peligro de fuga, el fiscal argumentó que los investigados carecen de arraigo domiciliario, familiar

y laboral acreditado, lo que, sumado a la prognosis de pena elevada, incrementa el riesgo de elusión. Sobre el peligro de obstaculización, se señaló que el silencio de los imputados demostraría una falta de voluntad para colaborar con el esclarecimiento de los hechos. Finalmente, el Juzgado de Investigación Preparatoria acogió parcialmente el requerimiento y dictó 07 meses de prisión preventiva contra los procesados.

El 12 de marzo la defensa de tres de los encausados apeló y el 13 de marzo del año 2024 uno de los encausados por sí solo apeló. El 10 de mayo del año 2024, la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca decidió dejar sin efecto la prisión preventiva inicial, sustituyéndola por una comparecencia con restricciones. El tribunal fundamentó su decisión en los siguientes puntos críticos:

En primer lugar, determinó que la resolución previa carecía de una motivación adecuada, al haberse pronunciado de forma genérica sobre los graves y fundados elementos de convicción. Si bien la Sala admitió que existen indicios que vinculan a los procesados con el hurto de ganado (abigeato), concluyó que no ocurre lo mismo respecto al maltrato animal. Al quedar descartado este último delito, la prognosis de pena se redujo a cuatro años, incumpliendo el requisito legal de superar el umbral de los cinco años de privación de libertad.

Finalmente, el colegiado estableció que el peligro de fuga fue desvirtuado al acreditarse el arraigo de los imputados. Asimismo, rechazó el argumento del peligro de obstaculización, enfatizando que acogerse al derecho constitucional al silencio es una garantía procesal que no puede ser interpretada como una conducta obstructiva o falta de voluntad de colaboración.

Ante la Corte Suprema el 12 de junio del año 2024 el Fiscal Superior de Nazca interpuso recurso de casación, sustentando su pretensión en la inobservancia de preceptos constitucionales e infracción de la ley material, conforme a los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Mediante la figura del acceso excepcional, el Ministerio Público planteó que, al revocar una prisión preventiva, el tribunal de alzada tiene el deber de aplicar un razonamiento riguroso basado en las reglas de la sana crítica. Asimismo, sostuvo que los semovientes (cerdos) objeto del ilícito gozan de protección bajo la Ley 30407, lo que los constituye como objeto material del delito de maltrato animal previsto en el artículo 206-A del Código Penal.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2024, el recurso fue declarado admisible bajo las causales invocadas. La Corte Suprema determinó que es necesario establecer si existió una incoherencia argumentativa en la resolución de vista respecto a los presupuestos de la prisión preventiva y la prognosis de pena. El análisis se centrará en la exclusión de la tipicidad del delito de actos de crueldad contra animales, así como en la evaluación que realizó el juzgado sobre la existencia del peligro de fuga.

La Corte Suprema señaló que, la prisión preventiva se base en una sospecha fundada y grave, evaluando si la resolución impugnada utilizó pruebas lícitas y una argumentación lógica, sin reexaminar autónomamente la evidencia. A los encausados se les atribuye hurto de ganado y actos de crueldad contra animales con resultado de muerte, siendo los cerdos animales domésticos protegidos por la Ley 30407. Además, los imputados fueron hallados en presunta flagrancia y carecen de arraigo social suficiente pues nada indica, hasta el momento, que tengan domicilio, trabajo y unidad familiar consolidada que impida un alejamiento voluntario de la justicia, además de enfrentar penas graves y no haber mostrado voluntad de reparar el daño. Por ello, la prisión preventiva se considera proporcional.

En ese sentido, casaron el auto de vista y confirmaron el auto de primera instancia que dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de siete meses, con descuento de la carcelería que sufrieron; con todo lo demás que al respecto contiene.

4.1.2. Hallazgo de criterios jurisprudenciales

Gravedad del delito, advertido en la casación N°2133-2019/Cajamarca.

Motivación suficiente, advertido en la casación N°178-2024/Tumbes.

Excepcionalidad, advertido en la casación N°432-2021/Cajamarca.

Proporcionalidad, advertido en la casación N°20264-2024/Moquegua.

Peligro procesal, advertido en la casación N°271-2025/Ucayali.

Arraigo, advertido en la casación N°1950-2024/Ica.

Medidas menos gravosas, advertido en la casación N°20264- 2024/Moquegua.

4.1.3. Desarrollo de cada criterio

La gravedad del delito, en las casaciones analizadas, la Corte Suprema no niega que este criterio sea importante, pero si deja en claro que no es suficiente por sí mismo, si bien toma importancia cuando nos encontramos evaluando delitos o casos graves, un claro ejemplo se observa en el delito de sicariato desarrollado en la casación N°2133-2019/Cajamarca, donde la prisión preventiva fue ameritada debido a que la gravedad del delito se complementaba con la persistencia del peligro procesal y en conjunto con otros requisitos procesales. Entonces, la aplicación de este criterio debe ser tomado en cuenta siempre y cuando se complemente con otros elementos, caso en contrario solo es importante pero más no es suficiente.

La motivación suficiente, en todas las resoluciones analizadas, este es uno de los criterios en los que la Corte Suprema muestra más rigor, ya que exige a los jueces a desarrollar un razonamiento claro y con debido fundamento para motivar su decisión. Esto se evidencia en la casación N°178-2024/Tumbes, donde se menciona que la sana crítica ayuda a enfatizar este criterio y garantizar la validez de la resolución. Por ello, este criterio es importantísimo en cada decisión que se vaya a tomar.

La excepcionalidad, respecto de este criterio, la Corte Suprema aplica constantemente para evitar un uso común de la prisión preventiva, se aprecia en el auto de nulidad N° 432-2021/Cajamarca, que pese a tratarse de un delito gravísimo, se decidió optar por otra medida menos estricta, justamente porque no se acreditó la necesidad real de privarlo de su libertad, puesto que la otra medida era suficiente. Entonces, este criterio siempre se debe tener presente antes de imponer la medida cautelar.

La proporcionalidad, es un criterio que permite evitar que la medida interpuesta sea excesiva dependiendo el caso, se debe evaluar la intensidad dependiendo del nivel de riesgo. Como se puede ver en la casación N° 20264-2024/Moquegua, donde la prisión preventiva estaba siendo desproporcional frente a las condiciones concretas del imputado, por ello la Corte Suprema recalcó la necesidad de variar la medida. En este sentido, este criterio se aplica en función de las circunstancias particulares del caso.

El peligro procesal, este criterio es el que la Corte Suprema evalúa minuciosamente, pues de ello depende la necesidad de la prisión preventiva, tal como apreciamos en la casación N°271-2025/Ucayali, en donde se tuvo en cuenta que la imputada estuvo prófuga con anterioridad lo cual acreditaría concretamente el peligro procesal, sin embargo, se evaluó la manera de que el riesgo puede ser controlado con otra

medida alterna a la prisión preventiva. Por ello, el peligro procesal no solo debe acreditarse con hechos, sino que también debe evaluarse en relación con la medida a interponer.

El arraigo, esto se evalúa para saber las posibilidades de que el imputado permanezca lo que dure el proceso, por ejemplo, la casación N°1950-2024/Ica, donde no se acreditaba ningún tipo de arraigo sólido, lo que conlleva a reforzar el peligro de fuga y a la conclusión de que si no hay arraigo el imputado puede evadir la justicia, por tanto, este criterio da cabida a que el imputado no se encuentre o no asista al desarrollo del proceso y para evitar ello, se recurre a la medida más severa.

Las medidas menos gravosas, este criterio adoptado por la Corte Suprema para verificar la necesidad de la prisión preventiva o si puede ser sustituida por una de estas medidas, en varias de las casaciones analizadas observamos que la medida más severa ha sido variada por otra medida de menor lesividad que al final cumple con lo que se requiere sin afectar la libertad del imputado.

4.1.4. Patrones encontrados

De las casaciones analizadas los criterios repetidos son:

El peligro procesal, la Corte Suprema lo aplica de manera correcta, ya que no acepta que se base en simples suposiciones, sino que exige que el riesgo de fuga o de obstaculización esté sustentado en hechos concretos. Además, se observa una uniformidad en su aplicación, porque en todos los casos la Corte mantiene la misma postura: este criterio debe probarse y no presumirse. Sin embargo, también se nota que en instancias inferiores a veces se utiliza de forma indebida, con argumentos generales, lo que luego es corregido por la Corte. Este patrón se puede ver por ejemplo en las casaciones N.º 709-2021/Cajamarca, N.º 271-2025/Ucayali, N.º 20264-2024/Moquegua y N.º 1950-2024/Ica.

La motivación suficiente es un criterio recurrente en las casaciones analizadas. La Corte Suprema lo aplica de forma correcta y uniforme, exigiendo que las decisiones estén bien fundamentadas y no se basen en argumentos generales. Sin embargo, corrige su uso indebido en instancias inferiores, donde muchas veces no se realiza un análisis completo de las pruebas. Este patrón se observa por ejemplo en las casaciones N.º 178-2024/Tumbes y N.º 1950-2024/Ica.

La excepcionalidad de la prisión preventiva es un criterio recurrente en las casaciones analizadas; sin embargo, no siempre se aplica de manera uniforme en la práctica. Si bien la Corte Suprema sostiene que esta medida debe ser la última opción, se observa un uso contradictorio en instancias inferiores, donde primero se impone la prisión preventiva, luego se varía o cesa, y posteriormente vuelve a imponerse. Esto evidencia que, aunque el criterio está claro a nivel jurisprudencial, su aplicación no es constante. Este patrón se aprecia por ejemplo en el Auto de Nulidad N.º 432-2021/Cajamarca, la Casación N.º 178-2024/Tumbes y la Casación N.º 2133-2019/Cajamarca.

4.1.5. Del resultado encontrado

En las casaciones analizadas la Corte Suprema sí respeta el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva. Sin embargo, en las instancias inferiores no se respeta de manera uniforme. Se evidencia que la medida es inicialmente impuesta en varios casos, luego en algunos es variada por comparecencia con restricciones, y en otros restituida o mantenida. Como evidencia, se observa la constante modificación de la medida coercitiva durante el proceso, lo que refleja una aplicación variable de dicho principio.

4.2. Discusión

4.2.1. Confrontación con el marco teórico

En el auto de nulidad N.º 432-2021/Cajamarca, se observa que la decisión de sustituir la prisión preventiva por comparecencia con restricciones se alinea con lo que establece la doctrina y la norma, en tanto se respeta el carácter excepcional, se puede decir que lo resuelto por la Corte Suprema guarda coherencia con la teoría, ya que respeta el carácter excepcional de la prisión preventiva y el rol que le corresponde dentro del sistema judicial, mostrando una aplicación que se ajusta a los lineamientos doctrinarios y normativos.

En la casación N.º 709-2021/Cajamarca, la Corte Suprema declaró inadmisble el recurso presentado, debido a que no cumplía con la causal para interponer casación. Por ello, resulta pertinente rescatar el pronunciamiento emitido por la segunda instancia, donde se realizó una valoración adecuada de los presupuestos materiales, pese a que en la primera instancia se fijó prisión preventiva, al resolver la apelación la Corte Superior de Justicia considero que variarlo por comparecencia con restricciones era suficiente y a

su vez proporcional. En este sentido, si existe una concordancia con la teoría, que siempre se señala que la prisión preventiva solo se impone de manera excepcional.

En la casación N° 2133-2019/Cajamarca, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso, argumentando que falta de interés casacional. Frente a ello, me es posible recatar el pronunciamiento adoptado en segunda instancia, en la cual se ha declarado aceptar que se varíe por comparecencia con restricciones. Fundamentando que existían nuevos elementos de convicción los cuales permitían realizar una nueva evaluación. Si bien, no hay causal para sustentar la casación, las instancias inferiores por un momento se alejan de la doctrina, pero en el transcurso del proceso reevalúan y se apegan a la de manera tardía a la jurisprudencia, mostrando una aplicación no del todo uniforme con la teoría.

En la consulta de expediente N° 17378-2022, la Corte Suprema confirmó la aplicación excepcional de la prisión preventiva. En su pronunciamiento se estableció que se habían cumplido los presupuestos materiales y procesales que son exigidos para la imposición de dicha medida coercitiva. En consecuencia, se concluyó que la medida interpuesta mantiene su condición excepcional dentro del proceso penal y constituye la medida más adecuada y proporcional para garantizar la finalidad del proceso, particularmente que el imputado se apersona y el adecuado desarrollo de dicha investigación judicial. En este sentido, si hay una correcta aplicación en el caso y un debido entendimiento de la teoría.

En la casación N°3229-2025/Loreto, la Corte Suprema reafirmó el criterio de proporcionalidad de la medida que ameritaba el caso, declarándolo infundado, el pedido de variación de la medida fijada, que era comparecencia con restricciones, la defensa del imputado argumentaba que se había vulnerado su derecho a la admisión de medios probatorios necesarios para sustentar los elementos de convicción suficientes, graves y fundados que generaría una sospecha fuerte de la consumación del delito, y de esta manera comprobar la necesidad de imponer la prisión preventiva solicitada. La Suprema señaló que los requisitos eran insuficientes para su imposición. En este caso, se evidencia que no hay un apartamiento de la norma y la jurisprudencia.

Respecto de la casación 178-2024/Tumbes, la Corte Suprema resolvió casar el auto de vista, en el cual se había variado la prisión preventiva por la media de comparecencia con restricciones, consideró que dicha decisión vulneró el debido proceso

al incurrir en una motivación ilógica e insuficiente. En ese sentido, señaló que, si bien la variación de la medida, puede sustentarse por aparición de nuevos elementos de convicción, el órgano jurisdiccional debe valorar dichos elementos en conformidad con la regla de la sana crítica y a una motivación debidamente fundamentada, especialmente en delitos de naturaleza grave. Asimismo, el Supremo Tribunal advirtió que la corte superior no efectuó una evaluación integral de dichos graves y fundados elementos de convicción que existían en el proceso. Por tal motivo, dispuso que se realice una nueva audiencia de apelación. En el presente caso se evidencia que hay una correcta interpretación y aplicación de lo estipulado en la norma.

La casación 271-2025/Ucayali, la Corte Suprema declaró fundado el recurso, destacó la necesidad de emplear los principios de proporcionalidad y necesidad para la imposición de medidas coercitivas personales, así como la excepcionalidad de la prisión preventiva. De este modo, aun cuando el delito investigado contempla un quantum de pena elevado, peligro de fuga latente y existe el antecedente de una prisión preventiva dictada anteriormente, se determinó que la comparecencia con restricciones como medida menos gravosa, resultaba la más idónea para garantizar que se atiendan prontamente los fines del proceso penal. De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte, la teoría si se aplica debidamente en el presente caso.

De la casación N° 20264-2024/Moquegua, se analizó la variación de una medida. se determinó que la variación de esta la medida cautelar a por la de prisión preventiva no se encontraba debidamente justificada, por lo que dispuso variar dicha medida y restablecer la medida de comparecencia con restricciones, al considerarla suficiente y también proporcional para garantizar un adecuado desarrollo del proceso en curso, de esta forma el principio de excepcionalidad no se verá vulnerado y que no exista apartamiento de la jurisprudencia vinculante. Como se puede ver, la Corte Suprema en el presente caso aplica adecuadamente la teoría.

De la casación 1950-2024/Ica, la Corte Suprema sostuvo que la prisión preventiva impuesta en primera instancia, era idónea, necesaria, proporcional y de carácter excepcional, frente al delito en concreto. La Corte Suprema respaldó el mandato dictado en esta instancia ya que se evidencia que sí se cumplían plenamente los requisitos materiales y procesales para la aplicación de esta medida más gravosa. Además, la sospecha fundada y grave sobre la comisión del delito se reforzó por la flagrancia del hecho y el intento de huida del imputado. La Corte también destacó la gravedad de la

pena vinculada al delito como factor que justifica la medida. De acuerdo con este criterio, no resulta procedente ni lógico que la Corte Superior haya variado la prisión preventiva. En tal sentido, la Corte Suprema nunca se desliga de la teoría y exige a las inferiores instancias a realizar una correcta interpretación y aplicación de los precedentes.

4.2.2. Confrontación con los antecedentes

Revisadas las casaciones y comparados con los antecedentes recogidos, se puede apreciar que, tanto en otros países como en el Perú, la prisión preventiva tiene una aplicación bajo una condición excepcional, priorizándose en la teoría y en la práctica el uso de otras medidas menos lesivas. Como vemos, en las resoluciones analizadas, en cierta parte si se prioriza las medidas alternas a la prisión preventiva. No obstante, se observa que las dificultades aparecen en instancias inferiores, donde en algunos casos se apartan de los pronunciamientos que reiteradas veces señala la Corte Suprema, puesto que no evalúan correctamente los requisitos y no motivan lo suficiente la decisión.

En este sentido, se puede decir que, desde el punto de evaluación de la Corte Suprema, en teoría y así como en práctica tales hallazgos encontrados sí coinciden con los antecedentes. Sin embargo, en las instancias inferiores la coincidencia no es del todo proporcional.

4.2.3 Posición de los hallazgos:

A partir de los hallazgos obtenidos, considero que la problemática detectada en la aplicación de la prisión preventiva en las instancias inferiores responde, principalmente, a una insuficiente valoración integral de los presupuestos legales y a una débil motivación de las decisiones judiciales. Esta situación evidencia una práctica que, en ocasiones, se aleja del carácter excepcional de la medida y de los criterios prescritos por la Corte Suprema.

Desde mi perspectiva, ello ocurre debido a una combinación de factores, entre ellos, la posible sobrecarga procesal de los órganos jurisdiccionales, la aplicación mecánica de los requisitos sin un análisis riguroso del caso concreto y, en algunos supuestos, la falta de uniformidad en el entendimiento de la jurisprudencia. Todo esto genera decisiones que posteriormente deben ser revisadas y corregidas por otra instancia superior.

En ese sentido, estimo que existe una discrepancia entre el estándar jurisprudencial y la práctica judicial, lo cual pone en evidencia la necesidad de fortalecer el control de legalidad y la motivación de las resoluciones, garantizando así una correcta aplicación de una medida tan restrictiva como la prisión preventiva.

4.2.4. Consecuencias jurídicas

Los hallazgos evidencian una afectación directa en los derechos fundamentales, principalmente en el derecho a la libertad personal y en el debido proceso. La imposición de prisión preventiva sin una adecuada consideración de los presupuestos legales puede generar limitaciones arbitrarias de la libertad, afectando el principio de excepcionalidad que dirige esta medida.

Desde mi posición, esta situación también repercute en el derecho a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, ya que decisiones deficientemente sustentadas debilitan la credulidad en la administración de justicia y pueden dar lugar a vulneraciones al derecho de defensa. Asimismo, la necesidad de que las instancias superiores corrijan estos errores evidencia una afectación a la certeza jurídica y a la carga de trabajo excesiva.

En consecuencia, considero que la aplicación deficiente de la prisión preventiva no solo compromete derechos individuales, sino que a su vez afecta la credibilidad del sistema de justicia, haciendo necesario un mayor rigor en el análisis judicial y una aplicación coherente de los criterios jurisprudenciales.

4.2.5. Respuesta a los problemas

¿El control de legalidad que ejerce la Corte Suprema a través del recurso de Casación, evidencia que la aplicación de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Cajamarca garantiza el principio de excepcionalidad?

El control de legalidad sí garantiza el principio de excepcionalidad en el plano jurisprudencial, pero al mismo tiempo revela que su aplicación en instancias inferiores presenta inconsistencias que requieren revisión y corrección por la Corte Suprema.

¿Qué criterios jurisprudenciales aplica la Corte Suprema en dichas casaciones para delimitar la prisión preventiva frente a otras medidas coercitivas personales menos gravosa?

La Corte Suprema, por medio de su jurisprudencia en casaciones, instituye que la prisión preventiva solo debe aplicarse con una manera excepcional, exigiendo una fundamentación sólida que acredite de forma concreta el peligro procesal, ya sea de fuga o de obstaculización. Asimismo, valora las condiciones personales del imputado, como su arraigo, evalúa la proporcionalidad y verifica que la inexistencia de otras medidas menos restrictivas que puedan asegurar el procedimiento, reafirmando así que esta medida es de última opción y debe acatar con los criterios de proporcionalidad y necesidad.

V CONCLUSIONES

Primera: El control de legalidad desarrollado por la Corte Suprema mediante el recurso de casación permite advertir que la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Cajamarca se ajusta con el principio de excepcionalidad en el plano normativo; sin embargo, su aplicación en las instancias inferiores no siempre respeta este estándar, siendo necesaria la intervención del máximo órgano jurisdiccional para corregir decisiones deficientes.

Segunda: La Corte Suprema, a través de sus casaciones, estipula que la prisión preventiva debe aplicarse únicamente solo en el caso de que se acreditan de manera concreta sus presupuestos, priorizando el uso de medidas menos restrictivas y exigiendo una adecuada fundamentación que justifique su necesidad, en atención a criterios como el peligro procesal, como el arraigo y también la proporcionalidad. Por otro lado, a partir del análisis de casaciones provenientes de otros distritos judiciales, se advierte que se tiende a priorizar la utilidad de otras medidas de menor gravedad antes que la usanza de la prisión preventiva. En este sentido, los criterios jurisprudenciales aplicados por la Corte Suprema en las casaciones estudiadas para delimitar la prisión preventiva ante otras medidas coercitivas personales menos gravosas, se ratifican en señalar que la prisión preventiva debe ejecutarse atendiendo el criterio de la proporcionalidad, así como la razonabilidad, también la necesidad y la excepcionalidad de la medida, lo que implica que el juez debe valorar previamente todos los presupuestos procesales y materiales; solo en caso de verificar su cumplimiento su aplicación resultaría necesaria e idónea.

Tercera: Se concluye que el hallazgo principal evidencia una aplicación irregular de la prisión preventiva ante instancias judiciales inferiores, pese a que ya existen criterios claros fijados por la Corte Suprema, aquello que demuestra el requerimiento de reforzar la argumentación judicial y afianzar una correcta observancia del carácter excepcional que rige a esta medida.

Cuarta: Se advierte una coherencia parcial entre la teoría y la práctica, ya que, a nivel doctrinal y jurisprudencial, la prisión preventiva es concebida como una medida excepcional y de última ratio; sin embargo, en la práctica judicial del Distrito de Cajamarca, su aplicación no siempre responde a estos parámetros, evidenciándose decisiones que no cumplen con una motivación suficiente o con la debida acreditación de sus presupuestos.

Quinta: Las implicancias jurídicas derivadas de esta situación evidencian la necesidad de fortalecer el control de legalidad y también la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales prescritos por la Corte Suprema, a fin de salvaguardar el respeto de los derechos elementales del imputado, evitar restricciones inmotivadas de la libertad personal y asegurar que la prisión provisional se utilice únicamente para los casos estrictamente necesarios conforme a ley.

VI REFERENCIAS

Bibliografía

Doctrina

- Amora Mora, C. (2019). Análisis de la Prisión Preventiva Oficiosa en un contexto de Derechos Humanos. *como requisito para obtener el título de Maestro en Derechos Humanos*. Universidad Autónoma de Baja California, La Paz-Baja California Sur. <https://biblio.uabcs.mx/tesis/te4142.pdf>
- Arbulú Martínez , V. J. (2024). *Derecho Procesal Penal, un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial* (Segunda Edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Casado Mena, A. (2022). Análisis de la aplicación de la prisión provisional en la España actual: críticas y propuestas de mejora». *Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y de la Empresa*. Universidad Católica de Murcia, Murcia-España. <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/5724/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cobos, S. T. (mayo de 2021). Libertad personal versus prisión provisional un derecho minusvalidado por razones anacrónicas. *Revista de las Cortes Generales*(111), 10. <https://doi.org/https://doi.org/10.33426/rcg/2021/111/1615>
- Cohén, N., & Gómez Rojas, G. (2019). *Metodología de la investigación ¿Para qué? La producción de los datos y los diseños*. Buenos Aires, Argentina: Teseo.
- Cristancho Díaz, J. R. (12 de Abril de 2022). El Peligro para la Comunidad y la prisión preventiva en Colombia: ¿por qué insistir en la vigencia de una norma inconstitucional? *Revista Ius et Praxis*, 246, 247, 248, 252, 257. <file:///D:/TESIS/SCOPUS/0718-0012-iusetp-28-02-243.pdf>
- Cubas Villanueva, V. (2024). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera Edición, septiembre 2024 ed.). Lima, Peru: Gaceta Jurídica. Retrieved 02 de febrero de 2026.
- Defensoría del Pueblo. (17 de septiembre de 2025). *Defensoría del Pueblo*. Retrieved 24 de enero de 2026, from Defensoría del Pueblo: <https://www.defensoria.gob.pe/cajamarca-defensoria-del-pueblo-interviene->

[para-que-se-garanticen-derechos-a-educacion-y-salud-de-mas-de-30-hijos-de-personas-en-prision/?utm_source=chatgpt.com](#)

García Huanca , L. E. (2020). La valoración cognitiva de los presupuestos materiales de la prisión preventiva. *Proyecto para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal*. Universidad de Medellín Ciencia y Libertad, Lima, Perú.
<file:///D:/TESIS/MODELO%20DE%20INDICE%20DOGMATICO/TESIS%20PARA%20CITAR/GarciaHuanca%20LIMA%202020.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario. (enero de 2024). *Instituto Nacional Penitenciario*.
https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2024/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2024.pdf

Instituto Nacional Penitenciario. (2025). *Informe estadístico*.
https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2025/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2025.pdf

Llerena, V. R. (2022). Una mirada crítica del uso y abuso de la prisión preventiva en el Perú y América Latina: ¿medida excepcional o una regla? *TecnoHumanismo*, 2(4), 14. <https://doi.org/https://doi.org/10.53673/th.v2i4.196>

Loayza-Maturrano, E. F. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. *Educare Et Comunicare*, 68.
<https://www.aacademica.org/edward.faustino.loayza.maturrano/22>

Loza Avalos, G. (2024). *Prisión Preventiva un enfoque dogmático y jurisprudencial* (Febrero 2024 ed.). Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Retrieved 05 de Octubre de 2025.

Mendoza Medina , J. G., Llor Morales, M. J., & Llor Párraga, J. J. (2022). Contextualización histórica sobre el Recurso de Casación: clasificación sobre su génesis. *Frónesis*, 29(3), 292, 293.
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/39463>

Merchán Miñán, P. R., & Durán Ocampo, A. R. (2022). Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva: Análisis crítico jurídico de la prisión preventiva:.. *ESPACIOS*, 7. <https://doi.org/10.48082/espacios-a22v43n10p01>

- Missiego del Solar, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Universidad de Lima*(53), 130.
<https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5073>
- Morales Sanchez, J. (07 de Junio de 2024). Prisión preventiva oficiosa en México: las contradicciones de las constitucionalidades inconvencionales. *Cuestiones Constitucionales*, 9, 10, 34, 38, 40 y 43.
<https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2024.51.19192>
- Moreno Nieves , J. G. (2023). *La Prisión Preventiva Análisis en la Jurisprudencia Nacional* (Agosto 2023 ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L. Retrieved 05 de Octubre de 2025.
- Moscoso Becerra, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El Binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Scielo*, 29(2), 474.
<https://doi.org/DOI: 10.5294/dika.2020.29.2.6>
- Naupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la investigación, Cuantitativa - Cualitativa y redacción de la tesis* (Quinta edición ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- Neyra Flores, J. A. (12 de febrero de 2021). *Casaciones Son Recursos Que Deben Ser Presentados y Resueltos Por La Suprema De Forma Excepcional*. Poder Judicial:
<https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/502555-casaciones-son-recursos-que-deben-ser-presentados-y-resueltos-por-la-suprema-de-forma-excepcional>
- Obregón Gómez, E. F. (2021). Abono del plazo de la prisión preventiva en el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en causa distinta. Aproximación al caso Peruano. *Tesis para maestría*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú.
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5831/ELMER%20FRITZ%20OBREG%c3%93N%20G%c3%93MEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ochoa Pachas, J., & Yunkor Romero, Y. (2020). El estudio descriptivo en la investigación científica. *Universidad Autónoma del Perú*, 5.
<http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/download/224/191/>

- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* (Primera Edición 2016 ed.). Lima: Gaceta Juridica. Retrieved 31 de enero de 2026.
- Penitenciario, I. N. (2024). *Informe Estadístico diciembre 2024*. Estadístico, Lima. Retrieved 03 de enero de 2026, from file:///D:/TESIS/informe_estadistico_diciembre_204.pdf
- Peña Vera, T. (2022). Etapas del análisis de la información documental. *Scielo*, 6. <https://doi.org/https://doi.org/10.17533/udea.rib.v45n3e340545>
- Perez Abanto, D. A., & Rodríguez Vera, D. R. (2024). Analisis de los criterios juridicos de los fiscales y jueces para determinar la prisión preventiva en Cajamarca entre los años 2022 y 2023. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Privada del Norte, Cajamarca, Cajamarca, Perú. Retrieved 2025, from <https://repositorio.upn.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/cb5eab8f-ae94-4138-bd51-8abeeccf0fc8/content>
- Reynaldi Roman, R. C. (13 de septiembre de 2023). *LP Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/es-automatica-la-comparecencia-simple-del-imputado/>
- Rizo Carmona , M. (2018). La Hermeneútica filosófica y lo correcta interpretación jurídica. *Ciencia Jurídica*(15), 13. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/298/339>
- Romero Ayala, K. S. (2019). La eficacia de la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo en el periodo 2014-2015 a la luz de los estándares internacionales. *Tesis para optar el título profesional de abogada*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú. <https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/a08bda26-3e08-4cd6-8aba-5b2133c179d6/content>
- San Martín Castro, C. (2024). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (Tercera Edición ed.). Callao, Perú: INPECCP, CENALES. Retrieved 31 de enero de 2026.
- Sánchez Velarde, P. (2020). *El Proceso Penal* (Primera Edición Enero 2020 ed.). Lima, Perú: IUSTITIA. Retrieved 01 de febrero de 2026.
- Sánchez Velarde, P. (2022). *Código Procesal Penal Comentado* (Primera Edición, Marzo 2022 ed.). Lima, Perú: IUSTITIA. Retrieved 31 de enero de 2026.

- Tocas, H. D. (2024). La prisión preventiva indebida en Cajamarca: Entre el error judicial y la detención judicial arbitraria. *tesis*. Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Lambayeque, Perú. Retrieved 24 de enero de 2026, from https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/13727?utm_source=chatgpt.com
- Ugarte Molina , N. (enero-junio de 2021). Determinación judicial de la pena vista a través del fin dkelógico de la casación. (N. B. Ruiz, Ed.) *Academia de la magistratura*, 3(4), 197. <https://doi.org/10.58581/rev.amag.2021.v3n4.09>
- Urtubey, F. (2025). Responsabilidad del Estado por prisión preventiva prolongada o ilegítima. Una aproximación a la argumentación judicial en dos sentencias. *Sortuz*, 15, 124,129. <https://doi.org/https://doi.org/10.35295/sz.iisl.2003>
- Valero Clavijo, V. L. (2020). La Prisión Preventiva: Medidas Cautelares de Ultima Ratio dentro del Proceso Penal Ecuatoriano. *Previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho mención Derecho Procesal*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15677/1/T-UCSG-POS-MDDP-64.pdf>
- Witker Velásquez, J. (2021). *Metodología de la Investigación Jurídica* (Primera Edición ed.). México, México: Solar, Servicios Editoriales. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/16.pdf>

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). Recurso de Casación 626-2013/Moquegua. Lima, Perú. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Casacion-626-2013-Moquegua.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Casación N°119-2016/Áncash. Lima, Perú. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/08/Casaci%C3%B3n-119-2016-%C3%81ncash-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación N°1450-2018. Lima, Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Casacion-1450-2018-Junin-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación N°353-2029/Lima. Lima.
<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Casaci%C3%B3n-353-2019-Lima-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (10 de septiembre de 2019). *LP, Pasión por el Derecho*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (17 de enero de 2019). Recurso de Casación N.º 1445-2018/Nacional. Lima, Perú. Recurso de Casación 1445-2019-Nacional: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-1445-2018-Nacional-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Casación N°126- 2021/Lambayeque. Lima, Perú. <https://iuslatin.pe/wp-content/plugins/pdf-poster/pdfjs-new/web/viewer.html?file=https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Casacion-126-2021-Lambayeque.pdf&z=auto&raw=&nobaki=false&stdono=false&open=false&onlpdf=false&hrscroll=false&side=false>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de categorización

Problemas	Objetivos	Categorías e Indicadores		Técnica e instrumento		
Problema general ¿El control de legalidad que ejerce la Corte Suprema a través del recurso de Casación, evidencia que la aplicación de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Cajamarca garantiza el principio de excepcionalidad?	Objetivo General- Determinar si la prisión preventiva resulta una medida excepcional en el Distrito Judicial de Cajamarca.	Categoría I	Indicadores	Técnica	Instru	Material
		El control de legalidad en el recurso de casación	- Origen de la casación -Definición -Funciones -Causales -El recurso de casación y el control que ejerce en la prisión preventiva	Revisión	Fichaje	Laptop
				documental		USB
		Categoría II	indicadores			Cuaderno
Problemas Específico ¿Qué criterios jurisprudenciales aplica	Objetivo Especifico Identificar y describir los fundamentos que la Corte Suprema utiliza para priorizar medidas coercitivas menos gravosas frente a la prisión preventiva en	La prisión preventiva	-Definición de la prisión preventiva - Características -Presupuestos materiales -Plazos y prolongación			Bolígrafo
						Libros

la Corte Suprema en dichas casaciones para delimitar la prisión preventiva frente a otras medidas coercitivas personales menos gravosas?	sus sentencias de casación.		-Variación -Revocatoria - Cese -Legislación comparada	
		Categoría III	Indicadores	
		Principio de excepcionalidad	- Definición - Acuerdo Plenario 001-2019 -Vinculación con la presunción de inocencia -Aplicación de medidas menos gravosas -Relación con el principio de necesidad -Relación con el principio de proporcionalidad -Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la excepcionalidad	

		Categoría IV	Indicadores	
		Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema	-Sospecha de comisión del delito Criterios jurisprudenciales -Interpretación del peligro procesal -Interpretación del test de proporcionalidad -Preferencia por medidas alternativas -Limites dado a la aplicación de la prisión preventiva	
		Categoría V	Indicadores	
		Otras medidas coercitivas menos gravosas	-Medidas de coerción personal - Comparecencia simple - Comparecencia restrictiva - Vigilancia electrónica	

Anexo 2. instrumento de fichaje

Lista de fuentes de información utilizadas								
N°	Categoría de búsqueda	Título	Autor	Año	Descriptores	Tipo de material	Centro de documentación	Ubicación
1	Recurso de Casación	<i>Casaciones Son Recursos Que Deben Ser Presentados y Resueltos Por La Suprema De Forma Excepcional.</i>	Neyra	2021	Definición	Página web	Poder Judicial	https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/502555-casaciones-son-recursos-que-deben-ser-presentados-y-resueltos-por-la-suprema-de-forma-excepcional
		<i>Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El Binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano</i>	Moscoso	2020	Definición	Revisa	Scielo	https://doi.org/DOI: 10.5294/dika.2020.29.2.6
		<i>Contextualización histórica sobre el Recurso de Casación: clasificación sobre su génesis</i>	Mendoza, Loor y Loor	2022	Origen de la casación	Revisa	Frónesis	https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/39463

2	Prisión preventiva	<i>Derecho Procesal Penal Lecciones</i>	San Martín	2024	Definición	Libro	Inpeccp-Cenales	
		<i>Manual de Derecho Procesal Penal</i>	Cubas	2024	Definición	Libro	Gaceta Juridica	
		<i>Prisión Preventiva un enfoque dogmático y jurisprudencial</i>	Loza	2024	Características	Libro	Editora y Librería Jurídica Grijley	
		<i>La Prisión Preventiva Análisis en la Jurisprudencia Nacional</i>	Moreno	2023	Presupuestos procesales	Libro	Jurista Editores	
		<i>El Proceso Penal</i>	Sánchez	2020	Arraigo	Libro	Iustitia	
		<i>Derecho Procesal Penal, un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial</i>	Arbulú	2024	Gravedad de la pena, plazos, variación	Libro	Gaceta Juridica	
		<i>Derecho Procesal Penal Peruano.</i>	Oré Guardia	2016	Revocatoria, otras medidas	Libro	Gaceta Juridica	
3	Principio de excepcionalidad	<i>Análisis crítico de la prisión preventiva: Análisis crítico</i>	Merchán & Durán	2022	Concepto	Revista	<i>Espacios</i>	https://doi.org/10.48082/espacios-a22v43n10p01

		<i>jurídico de la prisión preventiva</i>						
		<i>Acuerdo Plenario 001.2019</i>	LP, Pasión por el Derecho	2019	Principio de excepcionalidad	Página web	Corte Suprema de Justicia de la República	https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf.pdf
4	Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema	Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano.	Missiego	2021	Criterios	Revista	Universidad de Lima	https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5073
5	Otras medidas coercitivas menos gravosas	<i>Derecho Procesal Penal Peruano.</i>	Oré Guardia	2016	Revocatoria, otras medidas	Libro	Gaceta Juridica	
		<i>La comparecencia simple como medida cautelar</i>	Reynadli	2023	Definición	Sitio web	LP pasión por el derecho	https://lpderecho.pe/es-automatica-la-comparecencia-simple-del-imputado/
6	Casaciones	<i>Prisión preventiva-Cajamarca</i>	Corte Suprema		Cese, Revocatoria, variación	Página web oficial	Poder Judicial	https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía

Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 10%  Publicaciones
- 16%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 16% Fuentes de Internet
- 10% Publicaciones
- 16% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	hdl.handle.net	3%
2	Internet	repositorio.ucv.edu.pe	<1%
3	Internet	www.pj.gob.pe	<1%
4	Internet	www.eje.pe	<1%
5	Internet	doku.pub	<1%
6	Internet	lpderecho.pe	<1%
7	Internet	repositorioacademico.upc.edu.pe	<1%
8	Internet	img.lpderecho.pe	<1%
9	Internet	derecho.unap.edu.pe	<1%
10	Internet	pj.gob.pe	<1%
11	Trabajos entregados	Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez on 2025-06-16	<1%